Expediente: **2182/11**
Carátula: **MIRANDE BERNARDO C/ AGRO AVANCE S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20126186399 - AGRO LAJITAS S.A., -DEMANDADO
20070879116 - AGRO AVANCE S.A., -DEMANDADO
20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
90000000000 - YAPUR, JOSE ANTONIO-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20070879116 - MOLINA, HUGO HONORIO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20172697896 - MIRANDE, BERNARDO-ACTOR
20249268608 - SARMIENTO, FACUNDO-POR DERECHO PROPIO
20249268608 - MEDINA, MIGUEL FRANCISCO-CODEMANDADO 2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2182/11

H103234366875

JUICIO: MIRANDE BERNARDO VS. AGRO AVANCE S.A. Y OTRO s/COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 2182/11.-

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista y resuelve el recurso de apelación deducido por el actor concedido el 09/12/2021, sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI° Nominación, del que

RESULTA:

En fecha 02/07/2021 el actor interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 412 del 30/06/2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, el cual es concedido en proveído del 09/12/2021.

En fecha 22/12/2021 el actor expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida y el 07/02/2022, 08/07/2022 y el 09/02/2022 contestan el traslado de los agravios Agro Avance S.A., Agro Lajitas S.A. y Miguel Francisco Medina, respectivamente.

Mediante los decretos del 10/02/2022 y 14/03/2022 el Juzgado de origen ordena elevar la causa a la Sala III° de la Cámara de Apelación del Trabajo.

El 23/03/2022 se hacer saber a las partes que intervendrán en la causa los vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai como preopinante y conformante, respectivamente.

El 25/04/2022 se recibe la documentación original perteneciente a la causa- El 06/06/2022 se incorpora el dictamen de Fiscalía de Cámara y el 08/06/2022 se ordena que pasen a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación, proveído que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

I. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL) motivo por el cual deben precisarse.

III. El recurso fue interpuesto por la demandada el día 02/07/2021, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176 (art. 824 Ley 9531).

La recurrente cuestiona primordialmente la sentencia por: a) erróneo encuadramiento legal de la relación laboral; b) la antigüedad laboral determinada en el fallo, por aplicación del art. 227 y concordantes de la Ley 20.744 (LCT); c) remuneración declarada; d) eximición de responsabilidad solidaria al codemandado Miguel Medina.

La demandada, Agro Avance S.A.; el codemandado, Miguel Medina y la citada como tercero, Agro Lajitas S.A. solicitan el rechazo del recurso de apelación, conforme los argumentos que a continuación se desarrollan en extenso.

IV. En primer lugar, la parte actora recurrente cuestiona el encuadre dado en la sentencia a la relación laboral. Sostiene que no corresponde aplicar el Régimen Agrario, contemplado en la Ley 22.248, porque debía aplicarse la Ley 20.744 (LCT) y, por tal motivo, considera nulo al fallo.

Indica que en el pronunciamiento se categorizó al actor como dentro de la Ley 22.248, siendo que era administrador y, como tal, estaba fuera de convenio, efectuando una distinción entre uno y otro cargo.

Asevera que su posición sobre el tema es una reproducción de la posición asumida por la demandada en su contestación en la causa “Agro Lajitas S.A. vs. Agro Avance S.A. s/Reivindicación- Restitución de Frutos. Expte. N° 008498/08”, transcribiendo las partes que considera pertinentes.

Insiste en que las tareas que desarrolló eran las de administrador y/o gerente, cuyas funciones fueron reconocidas en la causa por los testigos Fuentes y Zucal, sin embargo, en la sentencia se lo incluyó en el régimen de la Ley 22.248, como “encargado”.

Dice acompañaron al contestar demanda cientos de documentos, como los ofrecidos en el cuaderno de prueba N° 2 (fs. 686/688) que acreditan en forma inobjetable su calidad de administrador. Enfatiza que el actor tenía conocimientos especializados sobre ingeniería agronómica, además de poder de representación y autonomía en las decisiones y que administraba a Agro Avance S.A. en todos sus campos sobre 2.800 hectáreas, siendo la sentencia arbitraria y nula. Además de citar doctrina y jurisprudencia.

Luego, cuestiona el fallo por *extra petita*, ya que su parte estructuró la acción encuadrando las funciones del actor como dependiente dentro de las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo y

la demandada invocó un vínculo locativo de asesoramiento. Sostiene que la sentencia lo despojó de las garantías de la LCT, siendo tal categorización un desacierto, sin que haya formado parte de la *litis*, extralimitándose el magistrado al aplicar tal encuadre.

También, manifiesta que aunque el administrador de los campos es un trabajador jerárquico de índole gerencial, no deja de formar parte de lo que se denomina “personal administrativo” excluido del régimen agrario, por el art. 6 de la Ley 22.248.

Corrido traslado, la demandada, Agro Avance S.A. solicita el rechazo del recurso y, en particular, sobre este tema expresa que, conforme la Enciclopedia Jurídica, administrador es “la persona encargada” y que ambos conceptos son sinónimos.

Añade que la recurrente cita a un importante profesor de una Universidad de Canadá, que no debe saber de la Ley 22.248 ni del trabajo rural en Argentina, y transcribe un cuadro de supuestos roles que no aclara los conceptos.

Expresa que el Ingeniero Mangini, propuesto por el actor como testigo, declaró que Mirande era el “encargado del campo”, respecto al argumento referido a que los documentos agregados transcribe la definición dada de encargado en la Resolución N° 144/52.

Observa que en la época en que se desarrolló la relación laboral la Ley 22.248 era la vigente, sin que haga distinciones por la magnitud de la explotación, siendo aplicable sus disposiciones a los minifundios como a un campo de 2.800 hectáreas.

Sobre la crítica al fallo por *extra petita*, argumenta que es cierto que la principal defensa de su parte era la inexistencia de la relación laboral, pero desde el comienzo indico que, si el Juez consideraba que existía un contrato de trabajo entre las partes, debía aplicar la Ley 22.248, vigente para el trabajo rural. Luego, transcribe jurisprudencia y sostiene que es un desatino afirmar que se extra limitó la sentencia, dado el ámbito rural en que se desarrolló la prestación del Ing. Mirande que determina la aplicación de la Ley 22.248.

Agrega que el fallo no despojó a nadie al decidir aplicar la Ley 22.248, no siendo aplicables las disposiciones de la LCT, conforme el art. 2, inc. c, de esta última norma y manifiesta que si el actor consideraba que se lo despojaba de algún derecho debió de plantear la inconstitucionalidad en la demanda y al omitir hacerlo es tarde pretender plantearlo ahora.

Afirma que lo que hizo la sentencia fue aplicar el derecho vigente y que ello no puede ocasionar la nulidad del fallo.

Respecto al argumento referido a que el actor era personal administrativo de Agro Avance S.A., expresa que esta pretensión no es compatible con las importantes tareas de campo; asesoramiento; manejo de herramientas, siembra, contratistas y peones, que el actor repitió durante el transcurso del proceso que realizó, siendo que ahora pretende esquivar el encuadre de la Ley 22.248 invocando la inédita categorización de personal administrativo, excluido por el art. 6, inc. d, de la referida norma.

A posteriori, transcribe jurisprudencia y reitera la vigencia de la Ley 22.248 y la no aplicación de la LCT supletoriamente para el trabajador rural.

El codemandado Medina, al contestar agravios manifestó que los tres primeros no le incumben a su parte, por lo que se limita a contestar el cuarto agravio que se refiere a su situación procesal.

La sociedad citada como tercera a comparecer en juicio, Agro Lajitas S.A., expresa que no observa cuál de los agravios del actor pudiera implicar un perjuicio en su contra, siendo que el apelante no cuestionó el punto IV del fallo en lo que le incumbe, al admitir el planteo de falta de legitimación pasiva y absolver a su parte de la demanda.

Examinado los argumentos expuestos y las pruebas pertinentes incorporadas a la causa, conforme el criterio de la sana crítica racional; prevista en el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT-) Ley 6176 aplicable al presente, conforme el art. 822 de la Ley 9531; considero que corresponde hacer lugar al agravio y establecer que el encuadre del vínculo laboral que tuvieron el actor con Agro Avance S.A. no se encuentra amparado por la Ley 22.248, debiéndose aplicar la Ley de Contrato de Trabajo.

A los fines de clarificar la situación planteada estimo necesario recordar que el art. 2 de la Ley 22.248 delimita el ámbito de aplicación de dicha norma adoptando un criterio mixto, geográfico (ámbito rural o urbano de prestación de tareas) y profesional (labores vinculadas directa o indirectamente con la actividad agraria)- Así, tal norma expresa: “Habrá contrato de trabajo agrario cuando una persona física realizare, fuera del ámbito urbano, en relación de dependencia de otra persona, persiguiera o no ésta fines de lucro, tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria, en cualesquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola. Cuando existieren dudas para la aplicación del presente régimen en razón del ámbito en que las tareas se realizaren, se estará a la naturaleza de éstas.”

Debe determinarse si las actividades realizadas por el actor se encontraban comprendidas dentro del antiguo régimen estatuido por la ley 22.248 o, como lo sostiene el apelante, fuera del mismo y por ende de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo.

Al respecto, es clara la jurisprudencia del máximo tribunal provincial al decir: “*Esta Corte ha señalado que “la doctrina ha sostenido 'la identificación del régimen laboral aplicable (básicamente RNTA o LCT) no dependerá del predominio del factor agrario, o industrial, o comercial en la totalidad de las actividades ejercidas por la empresa o establecimiento, sino de tal predominio en el exclusivo marco de la labor desarrollada por el dependiente en virtud de su contrato individual de trabajo...' (Roberto Izquierdo en 'Tratado de Derecho del Trabajo - Régimen Nacional del Trabajo Agrario' dirigido por Mario Ackerman, Editorial Rubinzal- Culzoni Tomo V, pág. 101)..” (CNT, Sala VIII, 28/8/1996, 'Gamarra Ricardo A. c/Agrícola Pareja S.A.') (“Coronel Mastrolorenzo, Carlos Patricio vs. Citrusvil S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1050 del 28/12/2011).”* (CSJT, Sent. N° 1183, 15/08/2017, “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervi e Hijos SACIAFI s/ Cobro de pesos”; Sent. N° 1050, 28/12/2011, “Coronel Mastrolorenzo, Carlos Patricio vs. Citrusvil S.A. s/ Cobro de pesos).

En el supuesto de autos, es una realidad no controvertida que la demandada es propietaria de campos rurales en la provincia de Salta en donde el actor desplegó parte de su actividad y que dentro de las múltiples tareas que este desarrolló, entre otras, estuvieron vinculadas con la actividad agraria y está reconocido que el Ingeniero Agrónomo, Bernardo Mirande, prestó tareas de asesoramiento, conforme la posición de defensa de Agro Avance SA, las que fueron ratificadas por testigo Marcelo Enrique Zucal (respuesta 3°, fs. 771), quien declara que realizaba tareas de asesoramiento sobre temas vinculados a la producción y planificación agropecuaria de los citados campos.

Así, la demandada, Agro Avance S.A., en su responde admite que “las tareas del actor eran las propias del asesoramiento y eventualmente la solución de algún tipo de problema en los campos de Metan o Santiago”. Establece, *se le consultaba sobre la conveniencia de la plantación a realizar, si era conveniente seguir plantando soja o cambiar por maíz, de acuerdo al estado de los suelos, la determinación y control de los agroquímicos y fertilizantes, según la época, etcétera.” (fs. 200/201); “2.-Las tareas del actor era de un asesoramiento profesional en materia de agricultura, dada su condición de Ingeniero Agrónomo, respecto de algunos campos de la firma AGRO AVANCE S.A., fundamentalmente en la Provincia de Salta en*

la zona de Metán" (fs. 200). De igual forma, en la demanda, el accionante especifica que ejecutó tareas "relacionadas con la producción", "relacionadas a la planificación" y "relacionadas a tareas administrativas" (fs. 3), funciones que no merecieron una negativa puntual por la demandada, teniéndolas por ciertas. También en su misiva del 18/11/2010 (fs. 102) indica haber prestado funciones en los campos de la demandada, al decir: "Lugar de trabajo: Fincas ´Yatasto 1´, ´Nogalito´, ´Las Marías´, (intervenida judicialmente) y ´Rancho Las Cañas´ (otras fincas transitoriamente a cargo ´Pastadero´ vendida, ´Yatasto II´ vendida, ´Kiscaloro´ tareas de desmonte y Fincas ´Río Piedras´ y ´Nogalito II´ arrendadas una campaña".

Llega firme a esta Instancia que el actor trabajó administrando (el pronunciamiento de grado confunde administrador con encargado) todos los Campos de la demandada en las localidades de Metan y Rosario de la Frontera de la Provincia de Salta (Juicio: Agro Lajitas S.A. vs. Agro Avance S.A.) y que prestaba asesoramiento (contestación de demanda y misivas remitidas entre las partes), entonces, en forma independiente al ámbito territorial de aplicación de la Ley 22.248, se deberá establecer si dichas funciones se vinculan con las categorías laborales del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (a decir de la demandada dentro del régimen del Peón Rural).

Por ello, sin perjuicio que el lugar en que desempeñó sus labores el actor se encontró -en su mayoría- fuera del ámbito urbano y que llega firme a esta instancia que entre Mirande y Agro Avance S.A. existió una relación de dependencia, las funciones por el realizadas no se encuentran comprendidas entre las jerárquicas que establece la Resolución N° 144/52 (Comisión Nacional de Trabajo Rural), donde se define al "encargado" como: "la persona que se halla al frente de una explotación, con o sin personal a sus órdenes, que ejerce sus funciones con relativa autonomía, es decir, sin intervención inmediata y continuada de sus superiores". Las tareas realizadas como administrador de todos los campos y de asesoramiento que ejecutó el Ing. Mirande estando vigente el vínculo laboral que la unió con Agro Avance S.A. y con Agro Lajitas S.A. (por tres temporadas) no están comprendidas entre las reguladas por el régimen Agrario, encontrándose las mismas -en consecuencia- amparadas por la Ley de Contrato de Trabajo.

La sentencia cuestionada, al tratar el supuesto expresa: "Del plexo probatorio rendido en autos, surgen las declaraciones vertidas por los testigos antes referenciados, aquellos fueron coincidentes en destacar que las tareas de Mirande consistieron en administrar los campos de la demandada, incluyendo planificación técnica de los cultivos, logística, producción, contratación tanto de contratistas como peones. Como se resolviera, la versión se encuentra corroborada con las posiciones que surgen de las constancias certificadas de demanda y contestación del juicio: "Agro Lajitas SA vs Agro Avance SA s/ reivindicación" (Expte. 8498/08), indicando Agro Avance que el actor se desempeñó como administrador de sus campos en la zona, añadiendo que este llevaba un registro de pagos de sueldos y jornales a los peones".

De las transcripciones precedentes surge a simple vista que el fallo es discordante, en tanto que en reiteradas ocasiones declara que el actor era administrador de campos de la demanda y, luego, sin fundamentar en forma suficiente, cambia y califica al actor en la categoría de encargado, como si la figura de administrador fuera asimilable a la de encargado, posición jurídica insostenible.

Entrando a analizar las pruebas de relevancia resulta que, en relación a las labores del actor, la testigo Anastasia Fuentes (fs. 768/769) dijo: "de la mercadería que se mandaba al campo, a veces se hacía con el Ing. Mirande [] el ing. certificaba [] Recibía, también las rendiciones de los gastos del Ing. Mirande que incurría en el campo." (respuesta 4°) y agrega: "El Ing. Mirande percibía honorarios porque facturaba sus servicios de asesoramiento" (respuesta 5°). "Esos honorarios por asesoramiento incluían, toda la administración del campo de tareas de proyectos, de producción, de inversiones, de venta de producción, etc. (respuesta 7°). A su vez, el testigo Marcelo Enrique Zucal

(fs. 770/771) declaró: “El [actor] era el administrador de esos campos. Y cuando hablo de administrador, hablo de una función desde la planificación técnica, responsable técnico de llevar a cabo los cultivos a buen puerto, y también, responsabilidad de la logística de esos campos” (respuesta 3°). Asimismo, el testigo Ángel Horacio Mangini (fs. 796) depuso al respecto: “Mirande era el encargado del campo, de la producción y realiza los contratos a los contratistas, peones, etc.” (respuesta 4°); “nosotros planificábamos lo que era cada campaña en conjunto y Mirande era el encargado de contratar y certificar a los contratistas, cuando digo nosotros me refiero a Mirande y yo.” (respuesta 8°).

Cabe mencionar que los tres testigos que anteceden fueron tachados (fs. 798/800-825/826) por la demandada, Agro Avance S.A., sin embargo, las impugnaciones no van dirigidas a cuestionar las tareas que estos declararon que efectuó el actor, por ende, las mismas se las tiene por válidas.

De la copia certificada del escrito de contestación de demanda de Agro Avance S.A.; efectuada en la causa “Agro Lajitas S.A. vs. Agro Avance S.A. s/ Reivindicación- Restitución de Frutos.” Expte. N° 008498/2008 tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° nominación del Distrito Judicial del Sur. Metán; surge que a demandada Agro Avance S.A. allí expresó: “Nótese que el Ing. Bernardo Mirande, es empleado de Agro Avance desde el año 1994, y se desempeña como administrador de todos los campos de la firma en la zona. Así es que el Ing. Mirande facturaba sus honorarios profesionales a Agro Avance desde el año de su ingreso a la firma, habiéndolo realizado regularmente, incluyendo sus tareas de administración realizadas en el Campo Las Marías [...] Como administrador del nuevo campo, el Sr. Mirande en noviembre de 2003 solicita a la firma Tecnosuelo un informe de ´Análisis de Suelo´ [...] Asimismo, el Ing. Mirande lleva un registro de los pagos de sueldos y jornales a los peones que se ocupan en las fincas de la zona que administra, entre ellas Las Marías. [...] Con su adquisición, la Finca ´Las Marías´ empezó a formar parte de un bloque de inmuebles rurales de los cuales Agro Avance es propietario en la zona, en los Departamentos de Metán y Rosario de la Frontera. Este bloque está compuesto por los siguientes inmuebles: Finca ´Yatasto I´ [...] Finca ´El Nogalito´[...] Finca ´Rancho Las Cañas´ Estos campos siempre fueron explotados en conjunto, siendo todos ellos administrados por un mismo Ingeniero” [...] 2. La compra de ´Las Marías ? a) La negociación la llevo a cabo Agro Avance S.A. [...] En efecto, el Ing. Jorge Posse, en su carácter de presidente de la firma, el Sr. Bernardo Mirande -administrador de todos los campos de Agro Avance S.A. de la zona [...] fueron quienes se reunieron en reiteradas oportunidades con el Sr. Carlos Martinez, anterior propietario, y quienes finalmente, en un almuerzo en Rancho Las Cañas, acordaron todas las condiciones del contrato.”

Del acta de depósito de rodado en calidad de secuestro labrado ante la Policía de Metán de agosto del 12/08/1997, que en original tengo a la vista, resulta que se plasmó allí que compareció el actor a quién se le hizo saber que por orden judicial el vehículo Pick-Up dominio SQR-084 de propiedad de la empresa Agro Avance S.A. quedaría depositado en esa dependencia policial, en calidad de secuestro.

Del acta policial del 15/11/2009, que obra en original, surge que el actor se presentó ante la Policía de Metán a efectuar una denuncia sobre un hecho que habría ocurrido en la Finca Las Cañas “la cual administra” y dijo desempeñarse como administrador de los campos de la firma administrador de Agro Avance S.A.

El “Acta de entrega de secuestro”, que en original tengo a la vista, labrada por la Policía de Metán el 15/11/2009 expresa que el actor compareció como administrador de Agro Avance S.A. y que por orden judicial se le entrega un llavero que corresponde a los galpones y puertas de la Finca Las Cañas y, al día siguiente, el 16/11/2009 se entrega a Mirande, en calidad de administrador de Agro Avance S.A., 34.430 km. aproximadamente de soja.

El acta labrada en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Delegación Zonal de Metán del 02/12/2009, incorporada en original, resulta que el actor compareció "...al solo efecto de depositar liquidación final por despido del Sr. Monteros, Luis A., quien lo hace en nombre y representación de la firma Agro Avance S.A."

De la copia del convenio del 5/06/1996 expresa: "Entre Agropecuaria La Ley S.A. [...] y "Agro Avance S.A. representada en este acto por el Sr. Bernardo Mirande DNI N° 16.216.740, quien manifiesta tener facultades suficientes para este acto, convienen en celebrar el presente contrato de locación"

De la certificación de firma del actor efectuada por el Escribano Público Adscripto del Registro N° 57 del 28/12/2010 al recibo de entrega de un automotor y un celular, de igual fecha , surge que allí se expresa que el actor "...concurre en su carácter de Apoderado de la sociedad que gira en esta Plaza bajo la denominación de ´Agro- Avance S.A.´ CUIT N° 30-62131979-1, conforme lo acredita y justifica con el Poder conferido a su favor; según escritura número 89 de fecha 14/03/2005, pasada por ante el Escribano Público de esta Provincia don Eduardo Wilde".

El telegrama colacionado laboral del 18/11/2010 (fs. 1136) prueba que el actor intimó a Agro Avance S.A. a regularizar su situación laboral invocando como categoría la de "Gerente de producción".

Conforme el detalle de pruebas que antecede, lo primero que se observa es que en reiteradas oportunidades la demandada sostuvo que el actor se desempeñó como administrador de los numerosos campos de su propiedad, al contestar en la causa civil antes referenciada ("Agro Lajitas S.A. vs. Agro Avance S.A. s/ Reivindicación- Restitución de Frutos."), sin que pueda desentenderse de la implicancia de sus dichos y actos que involucran una conducta relevante, previa y libre efectuada en el marco de una actuación judicial, dentro del ámbito de un litigio civil, que implica paridad jurídica procesal.

Por ello, ante las discrepancias que presentan las partes en sus propios dichos resulta determinante estar a las tareas probadas en las causas a los fines de establecer si las funciones realizadas por el actor se encontraban entre las reguladas por el régimen agrario.

Al efecto, cabe considerar que en el proceso se demostró que el actor no solo efectuó labores propias vinculadas con su actividad profesional de Ingeniero Agrónomo interviniendo en el asesoramiento, planificación de la actividad agraria y venta de productos, también se acreditó que tenía y ejercía la representación de Agro Avance S.A. en actos jurídicos que no eran eminentemente relacionados con la labor profesional estrictamente agraria. Prueba de lo anterior es que el accionante actuó como apoderado de la sociedad citada conforme la escritura de Poder conferido a su favor; número 89 de fecha 14/03/2005, pasada por ante el Escribano Público Eduardo Wilde, a la que hace referencia la certificación de firma del actor efectuada por el Escribano Público Adscripto del Registro N° 57 del 28/12/2010. También, se probó que Mirande intervino depositando liquidaciones de trabajadores de la sociedad demandada y recibió de la autoridad policial objetos de propiedad de Agro Avance S.A. Tales pruebas deben integrarse con el hecho de que el actor intervino en las negociaciones para la compra de un campo Las Marías de Agro Avance S.A. y que la demandada reconoció; en la citada causa civil; que en "La negociación la llevo a cabo Agro Avance S.A. [...] En efecto, el Ing. Jorge Posse, en su carácter de presidente de la firma, el Sr. Bernardo Mirande -administrador de todos los campos de Agro Avance S.A. de la zona [...] fueron quienes se reunieron en reiteradas oportunidades con el Sr. Carlos Martinez, anterior propietario, y quienes finalmente, en un almuerzo en Rancho Las Cañas, acordaron todas las condiciones del contrato". Todas estas funciones acreditan una jerarquía superior del actor que no es la propia de un "encargado" de fincas.

Asimismo, cabe tener presente que el actor desplegó las numerosas tareas que excedían la propiamente de asesoramiento en materia agraria prestando sus servicios como administrador de "un bloque de inmuebles rurales de los cuales Agro Avance es propietario en la zona, en los Departamentos de Metán y Rosario de la Frontera".

En consecuencia, teniendo en consideración el exclusivo marco de la labor desarrollada por el dependiente en virtud de su contrato individual de trabajo celebrado con Agro Avance S.A., Mirande ejerció sus funciones con autonomía y en representación de la demandada hasta en actos de disposición, actuó como apoderado y representante de la demandada, intervino en negociaciones contractuales civiles, administró "un bloque de inmuebles rurales", actuó como apoderado y representante de la sociedad, realizó numerosas tareas de índole administrativas eje: ventas de productos, considero que resultaría arbitrario e injustificado aplicar y encuadrar al trabajador dentro de las categorías establecidas por la CNTA y considerarlo comprendido por el referido régimen.

En el sentido apuntado, en los agravios el actor en el punto v) "Doctrinas a Considerar" establece que en el CPN n° 3 de la Demandada se ofrecieron como prueba todos los pleitos donde se encuentra demandada Agro Avance S.A., adquiriendo relevancia la causa: Anadón Esteban Gonzalo Vs. Agro Avance S.A. S/Cobro De Pesos (Expte. 1732/08) (fs. 1487), por cuanto existe una gran similitud entre las funciones de ambos trabajadores, cuestión que fuera advertida por el actor en su demanda. En la causa de referencia existen dos pronunciamientos, el de fecha 29 de junio de 2018 (Juzgado del Trabajo IV Nominación) y el de fecha 23 de agosto del 2021 (Excma. Cámara del Trabajo Sala IV). En la sentencia del Juez de grado se estableció que la demanda debía prosperar en base al régimen protectorio de la Ley de Contrato de Trabajo, decisión que fue confirmada por la Excma. Cámara del Trabajo. La lectura de las sentencias, donde se desprende la identidad fáctica de ambos precedentes, con los agravios esgrimidos en dichos actuados, nos lleva a considerar que la demandada se acogió pacíficamente al Régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, solo cuestionando la sentencia en relación a la calificación del vínculo (locación de servicios), rechazo de la impugnación de la pericial contable y por último a la admisión de los rubros indemnizatorios, en especial el de antigüedad. Como se refiriera la apelación fue rechazada en forma total. Es decir, la lectura de ambos precedentes me lleva a concluir que tanto el Ing. Mirande, como el Ing. Anadón, cumplieron idénticas funciones para Agro Avance S.A. habiendo sido éste último juzgado bajo el amparo de la Ley de Contrato de Trabajo, ante ello me adhiero a la posición doctrinaria de la Sala IV en los autos de referencia.

En conclusión, el Ing. Mirande trabajó como administrador de todos los campos que explotaba la firma AGRO AVANCE S.A, dichas funciones no se encuentran comprendidas en las jerárquicas establecidas por la Resolución 144/52, debiéndose revocar el fallo de Instancia en relación al régimen legal establecido en la ley 22.248 y establecer de aplicación el general Ley de Contrato de Trabajo.

En cuanto a la crítica referida a que la sentencia es *extra petita*, por dar un encuadre legal que no fue el propuesto por las partes, su análisis resulta inconducente por el modo que se resolvió el presente agravio, sin perjuicio de ello ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que no constituye violación constitucional alguna el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho (Fallos: 219:67; 247:381). En el caso de autos las partes marcaron claramente sus posiciones legales (actor: relación de trabajo amparada por la Ley de Contrato de Trabajo y demandada: locación de servicios), sin perjuicio que ésta última hizo referencia al "tope indemnizatorio del peón rural", sin que exista vacío legal.

Sin perjuicio de la claridad del presupuesto dirimido en autos en caso de que existiera dudas sobre el régimen aplicable debería entenderse que la Ley de Contrato de Trabajo es la más favorable al

actor (art. 9 LCT).

En consecuencia, corresponde admitir el agravio estableciéndose que el vínculo laboral del actor con Agro Avance S.A. se rigió por la Ley de Contrato de Trabajo y revocar el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia, en cuanto al monto y rubros de condena, además de confeccionar nueva planilla de sentencia que contemple lo aquí dispuesto.

En segundo lugar, cuestiona el recurrente la antigüedad determinada en el fallo.

Expresa que la sentencia, al tratar el tópico, dijo: “El A-quo al determinar la planilla de cálculo de la indemnización, establece: ´Ingreso 01/10/94 - egreso 15/12/10- con excepción del periodo 12/2003 - 10/2006 - Antigüedad 13 años, 3 meses y 13 días´” y de ello, infiere que el período en que trabajó el actor para Agro Lajitas S.A. (tres temporadas) no se lo computa en la antigüedad del contrato laboral que lo unió con la demandada, Agro Avance S.A.

Manifiesta que hay decenas de pruebas que acreditan que ambas sociedades (Agro Avance S.A. y Agro Lajitas S.A.) estaban constituidas por los mismos socios, pero que esa realidad no será tratada, por ser inoficiosa. Luego transcribe parte de la contestación de demanda de Agro Lajitas S.A. y sostiene que se despojó a su parte de tres años de servicio, existiendo una cesión transitoria de establecimiento entre Agro Avance S.A. y Agro Lajitas S.A.

Asevera que el fallo resuelve que el trabajador transferido temporalmente con el establecimiento, pierda su antigüedad durante el período que laboró para la cesionaria, lo que es contrario a derecho; produciéndose una reversión y que es aplicable el art. 227 de la LCT, al extinguirse la cesión transitoria hacia el cedente, que asumió o reasumió la explotación cedida anteriormente y resulta solidariamente responsable de las obligaciones existentes al tiempo de la restitución del establecimiento, conservando el trabajador cedido todos los derechos adquiridos en el referido período.

Arguye que, tanto con Agro Lajitas S.A como con el codemandado Medina, existió una transferencia del establecimiento y cuestiona por qué se computó en la antigüedad los meses en que el campo estaba arrendado para Medina y no así en los que se arrendó a la tercera, Agro Lajitas S.A., lo que entiende es una severa contradicción e inconsistencia.

Invoca que la sentencia vulneró el art. 225 y concordantes de la LCT, además, de ser contraria a la posición de la demandada, asimismo, peticiona que sea revocado el fallo, reconociéndose la antigüedad del del actor por los períodos en los cuales los establecimientos fueron cedidos temporariamente a la firma Agro Lajitas S.A., como aconteció en el período en que fueron cedidos al Ingeniero Medina, haciendo hincapié en que existió una reversión en los derechos y que el contrato debe ser considerado como uno solo en su antigüedad y en relación a todos los derechos adquiridos por su parte.

La demandada, Agro Avance S.A., contesta a tal agravio sosteniendo que en el fallo se arribó a una solución justa al aplicar la Ley 22.248.

Expresa que fue determinado que Agro Avance S.A. y Agro Lajitas S.A. son dos firmas distintas sin que quepa considerarlas solidarias respecto al actor y que debe excluirse en la antigüedad laboral del actor el lapso en el que este prestó servicios para Agro Lajitas S.A., percibiendo sus honorarios o retribución de esa empresa y bajo sus órdenes e instrucciones, con prescindencia de Agro Avance S.A.

Transcribe luego el art. 34 de la Ley 22.248; referido a la manera de computar la antigüedad, que debe ser acorde al tiempo de servicio efectivamente trabajado y el anterior si se da un supuesto de reingreso del trabajador para el mismo empleador y asevera que si el actor desde diciembre de 2003 y hasta octubre de 2006 cesó en sus tareas para Agro Avance S.A., para desempeñarse en Agro Lajitas S.A.; tal período no debe ser computado en la antigüedad, conforme tal norma y, al reintegrarse pata Agro Avance S.A. retoma la antigüedad anterior a la que se suma el período de tiempo trabajado hasta el distracto, como indica la sentencia.

Manifiesta que los agravios transcriben fragmentos de la contestación de demanda de Agro Lajitas S.A., expresiones que no son oponibles a su parte y cuya veracidad rechaza y desconoce impugnándolas de falaces e inexactas, generadas seguramente por la amistad personal del actor con el socio mayoritario de tal sociedad, única razón por la que no fue demandada Agro Lajitas S.A. Asimismo, desconoce las afirmaciones de Agro Lajitas S.A. referidas a la remuneración del actor y que sean las mismas que le abonaba su parte.

Cuestiona las demás argumentaciones del agravio, por fundamentarse en interpretaciones o supuestos regidos por la LCT - arts. 225 a 230- inaplicables al caso y agrega que la Ley 22.248 tiene una norma específica relacionada con la transferencia de establecimiento, contenidas en el art. 62, no siendo aplicable el art. 255 de la LCT, en que funda su pretensión el actor.

A su vez, Agro Lajitas S.A., al contestar el agravio, manifiesta que la falta de legitimación pasiva propuesta por su parte no se basó en la identidad de la composición societaria con Agro Avance S.A., sino en la posición jurídica que tiene su parte respecto al crédito reclamado.

Hace hincapié en que la sentencia no fue recurrida por su parte, por considerar que no existen agravios al estar absuelta y expresa que los créditos generados por los períodos en que arrendó los campos de Agro Avance S.A. se perdieron al terminar el “arriendo o cesión temporal”, habiendo planteado en subsidio prescripción, por haber transcurrido cuatro años desde que el actor dejó de trabajar para Agro Lajitas S.A., sin que exista reclamo en su contra.

Argumenta que la doctrina de la sentencia no es correcta, aun cuando libera a su parte y solicita “...que al resolverse sobre la antigüedad del actor (sin asumir posición determinada sobre la misma), se establezca que la falta de legitimación de Agro Lajitas S.A. para ser citada como principal tiene fundamento jurídico en los créditos reclamados en autos y no en el hecho de haber pertenecido o no a un mismo grupo económico.” Finalmente se remite a lo desarrollado en su contestación de demanda.

El codemandado, Miguel Francisco Medina, al contestar nada dijo respecto a este agravio.

Examinado el tema planteado, las constancias de autos y lo expuesto en la sentencia analizada considero que es admisible este agravio del recurrente, en tanto que para el cómputo de la antigüedad y la consecuente liquidación de los rubros que progresan de la demandada debe incorporarse el período en que el actor prestó sus servicios para Agro Lajitas S.A., ya que operó una transferencia transitoria de establecimiento.

Es un hecho declarado en la sentencia, sobre el que no existen discrepancias, que la tercera traída al juicio -Agro Lajita S.A. - “se hizo cargo de la explotación de los predios de Agro Avance en la provincia de Salta en la campaña 2003/2004 y que el actor en dicho periodo continuó trabajando con la misma modalidad de contratación que había sido impuesta por la demandada Agro Avance y que aquella finalizó en la campaña 2005/2006 producto del conflicto existente con la demandada Agro Avance.” Asimismo, el fallo expresa que “Conforme surge del material probatorio de autos no existe prueba alguna que acredite que Agro Avance y Agro Lajitas pertenezcan a un mismo grupo

económico, de la versión dada por los testigos surge que los socios y las personas que las representaban no eran los mismos".

De acuerdo a los términos planteados y conforme lo expuesto por las partes no hay lugar a vacilación respecto a que operó una transferencia de establecimiento y personal de Agro Avance S.A. hacia Agro Lajitas S.A., durante las campañas 2003 hasta 2006. Tampoco cabe duda respecto a que Agro Avance S.A. transfirió la explotación de los campos de su propiedad y también traspaso al actor, como trabajador de los mismos, quien continuó desempeñándose en los campos durante tal lapso a cargo de Agro Lajitas S.A. y luego, al culminar la relación contractual entre las referidas sociedades, volvieron los campos y el personal que en ellos trabajaba; me refiero en específico al Ingeniero Mirande; a depender de la demandada, Agro Avance S.A.

Por ello, corresponde interpretar en forma armónica y conjugada en el supuesto planteado por el art. 227 de la LCT (arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento). Al vencimiento de los plazos de éstos, el propietario del establecimiento, con relación al arrendatario y en todos los demás casos de cesión transitoria, el cedente, con relación al cesionario, asumirá las mismas obligaciones del artículo 225, cuando recupere el establecimiento cedido precariamente. Ante ello debe computarse dentro de la antigüedad laboral del actor el tiempo en que este fue transferido a la firma Agro Lajitas S.A., en tanto que Agro Avance primero fue transmitente -al ceder la explotación de los campos y al trabajador- y luego adquirente -al retomar la explotación del establecimiento- de las obligaciones laborales emergentes de la relación laboral del actor, al tiempo de readquirir el uso y explotación de los campos y el personal. Por lo tanto, Agro Avance S.A. es responsable y debe responder por el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación de trabajo, conservando el trabajador su antigüedad y todos los derechos laborales que tenía al tiempo de la transmisión y por todo el lapso en que Agro Lajitas S.A explotó el establecimiento y se benefició de los servicios del actor, computándose la antigüedad en forma continua e ininterrumpida desde el 01/10/1994 hasta el 15/12/2010.

Agro Lajitas S.A citada como demandada por Agro Avance S.A. y por el Ing. Medina, en su responde, expresamente estableció: "Es decir, al haber existido una transferencia "transitoria" del establecimiento, al momento de efectivizarse, nacieron numerosas obligaciones en cabeza de mi mandante, las cuales posteriormente se extinguieron -o subsistieron un tiempo limitado- cuando cesó la explotación; en otros términos, mientras el Ing. Mirande prestó servicios en forma directa para AGRO LAJITAS ésta asumió obligaciones anteriores y contemporáneas a la explotación, al concluir la misma AGRO AVANCE reasume los derechos y obligaciones sobre los contratos existentes a la referida fecha, en especial, los que se originaron cuando inició su actividad productiva.

Como lo refiriera -de considerarse que existió una relación laboral- mientras Agro Lajitas S.A. explotó los campos que el Ing. Mirande administraba existió una subrogación legal, asumiendo la misma posición jurídica que Agro Avance S.A. debiendo respetarse los derechos adquiridos por el actor, como ser remuneración, beneficios, antigüedad.

La codemandada expresamente reconoció que el actor trabajó durante las campañas del 2003 al 2006 bajo su dependencia (negando carácter laboral al vínculo) y que se presentó una transferencia transitoria del establecimiento, asumiendo obligaciones anteriores y contemporáneas a la explotación ("...respetándose en consecuencia todos los derechos adquiridos por el referido profesional (eje. remuneración, beneficios, antigüedad, etc.") y que al concluir la explotación transitoria Agro Avance S.A. reasumió los derechos y obligaciones sobre los contratos existentes a la referida fecha. El fallo recurrido no consideró lo pretendido por una de las codemandadas. Asumir la posición contraria, implicaría una mella injustificada a los derechos laborales y al derecho de

propiedad del actor, quien reitero, a fin de aportar claridad, continuó prestando sus servicios en los campos de la demanda, sin interrupción, durante todo el tiempo en que duró la transferencia con Agro Lajitas S.A. y con posterioridad, al reasumir Agro Avance S.A. su rol de empleador principal.

En consecuencia, corresponde admitir el agravio y revocar el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia, en cuanto al monto de condena, además de confeccionar nueva planilla de sentencia que contemple lo aquí dispuesto.

En tercer lugar, la parte recurrente critica la resolución de la sentencia sobre la remuneración determinada como percibida por el actor, durante la vigencia de la relación laboral.

Luego de transcribir la parte pertinente del fallo, la recurrente cuestiona que éste consideró el dictamen pericial contable, siendo que en la causa se tuvo por no presentado el mismo y que toda referencia a tal prueba es nula.

En cuanto a la categoría y la remuneración, se remite a lo expuesto al respecto en el primer agravio, en el que la recurrente sostuvo que el actor fue administrador de Agro Avance S.A. y no encargado; como dice el fallo; siendo un trabajador fuera de convenio.

Luego se refiere al valor económico de los campos que administraba y gerenciaba y cuestiona, por arbitraria, la determinación de la sentencia que considera no probado la remuneración percibida por el actor, al decidir aplicar la remuneración establecida en la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) N° 75/2010 (B.O. 27/09/2010), para la categoría de encargado, equivalente a $2.835,58.- desde el 01/09/2010 (casi similar a la de un tractorista).

Asevera que en la sentencia no se analizó la posición asumida por Agro Lajitas S.A. al comparecer en la causa (fs. 275 vta. y 289) y reconocer, en forma expresa, la remuneración que percibía su parte, conforme los valores declarados en la demanda -un importe mensual contra factura y dos importes del 50% de esa suma que no era registrada, siendo esas sumas abonadas por Agro Lajitas S.A., quien continuó pagando lo que ya percibía el actor de Agro Avance S.A.

Transcribe un fragmento de la contestación de demanda de Agro Avance S.A. efectuada en otra causa (“Agro Lajitas S.A. Vs. Agro Avance S.A. S/Reivindicación-Restitución de frutos. Expte. 009498/2008”) y colige que estamos ante un reconocimiento expreso de la remuneración que percibió el actor de quien fuera una de sus empleadoras -Agro Lajitas S.A.-, prueba esta cuya valoración fue omitida en la sentencia y que determina su arbitrariedad.

También, afirma que no fueron merituados en el pronunciamiento las testimoniales de Anastasia Fuentes (fs. 768) y Marcelo Enrique Zucal (fs. 770), quienes no establecieron sumas precisas, pero si deponen sobre la modalidad de pago. Asimismo, analiza la documental referida a los egresos de caja e indica que estos instrumentos contables representaban la salida de importes de la demandada y algunos se compadecían con las facturas presentadas por el actor y otras a sumas que se abonaron a su parte, sin que haya comprobante que lo justifique, implicando algunos el “egreso del negro” al que alude la testigo Fuentes siendo que no tenía registro contable tales montos por la naturaleza del gasto, pero si un registro del sistema de gestión. Agrega que, a fs. 126/155, la demandada acompaña algunos instrumentos que se compadecen con el pago de algunas facturas, pero no presenta ninguno de similar naturaleza de los que obran archivados en caja fuerte, es decir, lo que constaban en el sistema de gestión, siendo que algunos de esos egresos de caja fueron acompañados por su parte y son una prueba determinante para establecer las remuneraciones que percibió sin registración, instrumental que tampoco fue considerada en la sentencia.

Luego se refiere a la prueba pericial caligráfica (CPA N° 10, fs. 1404 y ss.) y expresa que el perito determinó que los egresos de caja presentados son idénticos a los presentados por la parte actora y que tales instrumentos acreditaban algunos pagos efectuados sin registración, siendo los mismos que acompañó la parte actora cuando fue intimada al efecto y que correspondían a los pagos en blanco (fs. 1409). Sostiene que los denominados “egresos de caja” prueban de manera irrefutable que el actor percibía sumas que excedían los importes de las facturas presentadas para el cobro de parte de su sueldo.

Respecto a las facturas, argumenta que surge en la causa que el actor facturó parte de su remuneración hasta el 02/07/2008 y desde esa fecha hasta el 15/12/2010 percibió todas las sumas sin facturación o registro contable alguno, asimismo, reitera que la sentencia es nula al referirse a la prueba pericial contable, porque se sustentó en una prueba inexistente, ya que esta fue presentada fuera de término y se reservó en la causa al solo efecto de la regulación de honorarios.

Luego se refiere a la prueba de exhibición y la presunción generada por Agro Avance S.A. al no realizar una negativa puntual en la contestación de demanda respecto a lo afirmado en la demanda sobre la firma de los egresos de caja y afirma que al haberse probado la relación laboral cobra operatividad la presunción e inversión de la carga probatoria sobre la forma en que se abonaba la remuneración al actor. En cuanto a la falta de exhibición de la documentación requerida a la demandada; en el cuaderno de prueba del actor N° 4 (fs. 712 y ss.); señala que a fs. 720 se resolvió la reserva del apercibimiento contra la demandada por no presentar los instrumentos requeridos, asimismo, transcribe y analiza el testimonio de Anastasia Fuentes y cita jurisprudencia.

Culmina al solicitar que se efectúe determinación judicial, para el caso en que no esté acreditada fehacientemente la cuantía de la remuneración percibida, la que debe ser fijada considerando la naturaleza del vínculo y en función de todos los aspectos que formaron parte de la relación laboral.

La demandada, Agro Avance S.A., al contestar este agravio dijo que la pericial contable referida fue presentada fuera de término y, por eso, el Juez dispuso que quedara al solo efecto de la regulación de honorarios, sin perjuicio de ello, la sentencia alude en varias oportunidades “...no en cuanto al dictamen técnico en sí mismo, lo que hubiera sido improcedente, sino en cuanto a la recopilación de datos que sobre las pruebas agregadas en la causa confeccionó el experto. En consecuencia, no se trata de invocar una prueba nula como pretende la contraria, sino de referirse a datos puramente numéricos que surgen de las constancias instrumentales agregadas en la causa y que el Juzgado podía elaborar por sí mismo.”

Afirma que las pretensiones del actor de remuneraciones 5 o 6 veces superior a la percibida; según las facturas o la que correspondía según la Resolución N° 75/2010; no fue acreditada en la causa.

Cuestiona la intención del actor de suponer que el patrimonio de Agro Avance S.A. o el valor de las tierras de las que se encargaba el actor sean un parámetro para medir su retribución.

Respecto al responde de Agro Lajitas S.A., manifiesta que no son expresiones que provengan de su parte e impugna y rechaza las mismas, por falsas e inexactas, sin que pueda ser usado en su contra lo dicho por otra persona jurídica, con la cual su parte se encuentra en conflicto judicial y que no fue probado de ninguna manera la realidad de sus dichos. Agrega que si Agro Lajitas S.A. manifiesta que pago al Ingeniero Mirande el valor de la factura más otro tanto -dos pagos del 50%- debía acreditarlo presentando las facturas respectivas y/o comprobantes de caja, lo que no hizo, sin ofrecer prueba alguna al respecto, existiendo connivencia entre el actor y Agro Lajitas S.A.

Indica que la demostración de la falsedad de lo dicho por Agro Lajitas S.A. es mediante el cálculo numérico, si el último egreso de caja firmado por el actor y la correspondiente factura eran por

$2.389.-, el duplo de esa cifra da un total de $4778.-, lo que no se compadece con los $12.300.- que manifiesta el actor que era su remuneración mensual.

Sobre la testigo Fuentes, expresa que no dio pauta alguna sobre lo que llama pagos en negro y el testigo Zucal, declara sobre la remuneración que este percibía en la empresa Olega y critica ambos testimonios en tanto que no sirven para acreditar la posición del actor, por carecer de respaldo y - en el caso de Zucal- por ser empresas y trabajadores distintos.

Sobre la prueba documental, dice que ni en la demanda ni durante la prueba el actor efectuó los cálculos concretos y pormenorizados de las sumas que invoca haber percibido en negro y los egresos de caja que acompañó no reflejan una periodicidad que permita suponer que eran remuneraciones y no gastos propios de su gestión (pago de sueldos, contratistas, combustibles, etc.) y que los instrumentos agregados por su parte -Agro Avance S.A.- coinciden con las facturas de honorarios emitidas por el actor en forma mensual.

Respecto a la prueba de exhibición e inversión de la carga probatoria, manifiesta que el actor incurre en un error, al pretender aplicar los arts. 52 a 57 y 114 de la LCT y al requerir que por determinación judicial se establezca la remuneración percibida, por ser tal norma inaplicable en la causa, además, agrega que no existió de su parte una contumaz negativa a exhibir lo peticionado.

Indica que tampoco son de utilidad para sustentar las pretensiones del actor los arts. 91 y 61 del CPL, ya que no son aplicables cuando se discute el monto de las remuneraciones debiendo estar a lo establecido en la ley de fondo.

Agro Lajitas S.A. y el codemandado Medina no respondieron a tal agravio en particular.

Analizado los argumentos planteados, lo expuesto en la sentencia y las pruebas pertinentes producidas en la causa considero admisible este agravio del actor.

Recordemos que debe primar una solución justa y equitativa que contemple la aplicación de normas y principios superiores, como las garantías constitucionales que aseguran al trabajador "[] retribución justa [] igual remuneración por igual tarea" (art. 14 CN) y el principio de igualdad y no discriminación (art. 81 LCT), resultando injustificado aplicar a alguien que tenía tareas y responsabilidades superiores el mismo salario que el contemplado para un encargado de un campo.

La garantía de retribución justa establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional comprende a todos los trabajadores, inclusive aquellos cuyas funciones no se encuentren amparados por convenios colectivos o regímenes especiales. Supuestos como el de autos, necesariamente deben ser analizando considerando el derecho del trabajador a percibir una retribución razonable y acorde a las tareas desarrolladas evitando desequilibrios que se traduzcan en desmedro al derecho de del trabajador a un salario justo, siendo que, reitero, toda persona tiene derecho a un salario justo, igual y equitativo y "*que contemple la dignidad y el respeto del hombre y su familia, que retribuya el valor del aporte efectuado con arreglo a su capacidad y esfuerzo*" (GRISOLIA, Julio A,; LÓPEZ, María E., *Remuneraciones,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p.24). Es así que la proporcionalidad entre tarea y retribución hacen a la valoración del trabajador como persona, responden a un reconocimiento de su dignidad y de su prestación personal, inescindible del reconocimiento del valor de su trabajo.

Esa protección encuentra también fundamento en numerosos textos internacionales que hoy gozan de jerarquía constitucional, entre los que cabe enunciar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7°); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23, inc. 3) de aplicación

obligatoria para este tribunal. Máxime que con el salario *"...no se busca solamente cubrir las necesidades estrictamente indispensables para la subsistencia del trabajador; se aspira a que pueda cumplir fines superiores en su carácter de persona humana. Como consecuencia de ello predomina hoy en la determinación del salario el aspecto social, orientado a satisfacer el ingreso decoroso que permita al trabajador afrontar los gastos de subsistencia, desarrollo y perfeccionamiento de él y su núcleo familiar dependiente. Por eso la remuneración justa se vincula con otra norma de este art. 14 bis dedicada a la familia: la compensación económica familiar*" (ZARINI, Helio Juan, *Constitución Argentina comentada y concordada,* Astrea, Buenos Aires, 10° reimpresión, 2017, p. 66).

Por ello, atendiendo a los mandatos del derecho constitucional y convencional; superiores a cualquier normativa legal nacional y en consideración a que la relación laboral debe enmarcarse dentro de las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo, considero que el trabajo desarrollado por el actor deberá ser establecido en base a las pruebas presentadas por las partes en el proceso.

Cabe señalar que el derecho a un salario justo, digno, razonable y equitativo a la labor cumplida (que se vincula directamente con la categorización que se le dé al actor en este caso) forma parte del pleno normativo que integra los Derechos Humanos, inalienables, intangibles, vinculantes y de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, por encima de cualquier normativa que pueda implicar una mella a la dignidad de la persona del trabajador y la tutela especial garantizada por la Constitución Nacional y la normativa internacional, antes detallada.

Ahora bien, corresponde analizar cuál fue el salario percibido por el actor, siendo que la propia demandada, Agro Avance S.A., reconoce en la contestación de demanda que "...las partes habían convenido una suma mensual" (fs. 200 vta.) discrepando sobre si el actor percibía únicamente los montos que este facturaba o si recibía además otros montos no facturados. Asimismo, no cabe perder de vista que estamos en presencia de un contrato de trabajo no registrado; conforme surge de la sentencia analizada que en este punto no fue apelada; ante ello surge evidente que el actor no fue registrado en los libros y demás documentos laborales y contables como trabajador en relación de dependencia.

La sentencia recurrida, al tratar el tema de la remuneración, expuso: "En cuanto a las remuneraciones que percibía el trabajador, se destaca en la demanda (fs. 7 vta. y 22) que, por la actividad realizada, el actor percibía mensualmente una remuneración promedio en el año 2010 (época del distracto) de $12.300. Si bien reclamó la percepción de sumas sin registro alguno, aquellas no fueron acreditadas por ningún medio, como tampoco brindó el actor la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar la exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Lo mismo ocurre con la versión de Fuentes que si bien señala pagos en negro no dio detalle de los importes. También es importante destacar que la demandada señaló como mejor importe percibido por Mirande en el último año (2010) la suma de $2.789. Luego mediante prueba pericial contable glosada a fs. 1613/1620 el perito desinsaculado en autos -CPN José Antonio Yapur- detalló las facturas emitidas por el actor indicando en el punto 6 que la factura más alta corresponde a la de fecha 02/07/2008 por la suma de $3.583,50 y que el promedio de las últimas 12 facturas asciende a la suma de $2.582,29. Teniendo en cuenta las reseñas efectuadas y no habiendo la parte actora acreditado que la remuneración percibida era de acuerdo al importe consignado en escrito de demanda, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario nro. 75/2010 (publicada en el B.O. el 27/09/10), establece como remuneración mensual para la categoría de encargado, la suma de $2.835,58 desde el 01/09/2010, por lo que tomaré este último importe como remuneración devengada, considerando que es superior al promedio de las que informó el perito contador. Así lo declaro."

Ante los argumentos expuestos cabe hacer las siguientes observaciones: primero, al tratarse de una relación laboral no registrada, correspondía a Agro Avance S.A., no al actor, el deber de demostrar que en su carácter de empleadora cumplió con las obligaciones a su cargo de registrar en el libro especial los datos referidos al trabajador y sus remuneraciones y de instrumentar todos los pagos al trabajador mediante recibo firmado, al no haber estado el actor declarado y registrado por la empleadora, esta debe asumir las consecuencias de tales incumplimientos.

Segundo, considero errada y apartada de las pruebas obrantes en la causa la afirmación de la sentencia que expuso que "...la percepción de sumas sin registro alguno, aquellas no fueron acreditadas por ningún medio, como tampoco brindó el actor la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ella". tal aseveración implica ignorar una prueba central como es la declaración de la testigo Anastasia Fuentes, testigo necesaria y presencial que se desempeñó en tareas administrativas y luego como gerente financiera de Agro Avance S.A., quien conocía pormenorizadamente cómo se liquidaba al actor. De igual forma, es incorrecto que el actor en su demanda no haya aportado los datos concretos sobre la remuneración que sostiene que percibió de la empleadora, así el libelo de demanda es claro y específico en este punto al decir: "La remuneración que percibió mi conferente ascendía a los siguientes importes: $2500 p/m año 1994; $2000 p/m año 1995; $3300 p/m año 1996; $3700 p/m año 1997; $4000 p/m año 1998; $4400 p/m año 1999; $4500 p/m año 2000; $4800 p/m año 2001; $6500 p/m año 2002; $8200 p/m año 2003; $8900 p/m año 2004; $8900 p/m año 2005; $11000 p/m año 2006; $12000 p/m año 2007; $12000 p/m año 2008; $12300 p/m año 2009 y $12300 p/m año 2010." (fs. 7, vta.).

Tercero, cabe contemplar que conforme la planilla de liquidación de demanda, la parte actora reclama el pago de rubro indemnizatorios de la LCT; indemnización del art. 8 de la Ley 25.323 y del art. 2 de la Ley 25.323 y respecto a los rubros remuneratorios peticiona diferencias salariales por octubre y noviembre de 2010; SAC año 2009 y 2010 y vacaciones año 2009/2010, inclusive (fs. 22), por lo tanto, cabe acotar el análisis de la remuneración a los períodos declarados en la demanda.

Asimismo, cabe considerar que no obra en la causa facturas emitidas por el actor por los años 2009 y 2010 a la demandada, Agro Avance S.A., siendo que las incorporadas al proceso son de fecha anterior (fs. 46/95-347/447). También debe contemplarse que la demandada adjuntó dos facturas con membrete del actor en blanco, es decir, sin llenar (fs. 445/446).

Del informe pericial caligráfico oficial, no impugnado, incorporado en la causa (fs.1404/1422), resulta que las firmas insertas en el recuadro "control" de los egresos de caja emitidos por la demandada en los años 2008, 2009 y 2020 que detalla "fueron realizados por una misma y única mano caligráfica, en este caso no fueron realizados por la mano caligráfica del Señor Mirande Bernardo" y las plasmadas en el recuadro donde se lee "recibí conforme" si fueron realizados por el actor (respuesta b., fs. 1415).

De la prueba de exhibición propuesta por el actor, surge que intimada que fue judicialmente (fs. 718) Agro Avance S.A. a presentar: a) el libro único de registro por los años 1994 a 2012, inclusive; b) egresos de caja de la demandada por los años 2000/2003, 2007 a 2010; c) balances de la sociedad anónima desde el año 1994 a 2012, inclusive, tal sociedad no presentó esa documental en debido tiempo y forma, conforme el decreto del 31/07/2017 (fs. 720) que dispuso que se tenga presente para definitiva el apercibimiento de ley art. 91 y 61 CPL.

De la testimonial de Anastasia Fuentes (fs. 768/769) surge que la misma declaró al respecto: "5°) El Ing. Mirande percibía honorarios porque facturaba sus servicios de asesoramiento, no estaba en relación de dependencia a nivel laboral, es decir, que esté registrado como empleado y el régimen de pago era exactamente igual para la mayoría del personal de Agroavance, tenía la misma

modalidad de pago, los honorarios y los sueldos, que era, una parte en blanco que era lo que el Ing. Mirande facturaba, una parte en negro que salían como egresos de caja y bueno, se incluían los gastos por la naturaleza de su actividad, los que había dicho en el punto anterior. Bueno, todos los pagos hacen referencia a una factura, esa factura por sistema de gestión se contabiliza y pasa a los registros contables. El egreso del negro, no tiene registro contable por la naturaleza del gasto, pero sí un registro en el sistema de gestión"; asimismo, corroboró que el actor "facturaba honorarios por asesoramiento" (sic- respuesta 7°) y que entregaba factura "de la parte en blanco" (respuesta a la repregunta VI°).

El dictamen pericial contable (fs. 1613/1620), en el que se sustenta la sentencia, no será ponderado aquí, atento su presentación extemporánea conforme lo dispuesto en el decreto firme del 16/05/2019 y de acuerdo a los fundamentos expuestos con anterioridad.

De la respuesta de demanda de Agro Lajitas S.A., expresa que durante el tiempo de arrendamiento le pagó los honorarios y gastos al actor, en los montos convenidos por su empleador Agro Avance S.A., abonándose incluso una suma que representaba una suerte de aguinaldo (fs. 280) y luego añadió que "...la modalidad de pago de los servicios del Ing. Mirande, consistía en el pago de un honorario mensual más dos honorarios por el 50% del valor del honorario mensual que se abonaban contra entrega de factura, el pago de los gastos y una suma determinada que se entregaba sin necesidad de exigir comprobante." (fs. 275 vta.); **"**En referencia a los montos que el actor percibió en los meses que trabajó para Agro Lajitas S.A., como así también su modalidad de pago e imputación, se compadecen con los valores por él denunciados en su demanda, representando dichos pagos una continuación de su contratación anterior." Más allá del reconocimiento que efectúa la tercera citada a juicio, Agro Lajitas S.A., sobre la existencia de pagos efectuados por la misma sin registración ni factura, cabe recordar que eso habría acontecido en períodos anteriores al 2009 (diciembre del 2003 a octubre del 2006) y que tal sociedad, no la parte actora, es quien introduce la idea de que se abonaba al actor "el pago de un honorario mensual más dos honorarios por el 50% del valor del honorario mensual". La continuidad del pago de la remuneración al actor por los tres años que trabajó para Agro Lajitas S.A. y su identidad al realizado con anterioridad por Agro Avance S.A., genera una determinante presunción que lo referido por el actor en relación a la remuneración es un hecho cierto.

En suma, del análisis de las pruebas analizadas en el primer agravio y calificación del vínculo dentro de la Ley de Contrato de Trabajo, no correspondía aplicar al trabajador la escala salarial determinada en la Resolución N° 75/10, ni ninguna otra establecida por la CNTA.

No se probó que Agro Avance S.A. cumplió con las obligaciones registrales y de instrumentación formal a su cargo (art. 52, 138 y cc. LCT), por el contrario, al negar la existencia de una relación laboral, resulta evidente que no registró al actor en el libro especial especificando la remuneración percibida ni instrumentó los pagos con los respectivos recibos de ley. Más aún, adjuntó dos facturas en blanco con membrete del actor, irregularidades todas estas en la registración y pago de los haberes que privan de fiabilidad a los dichos de Agro Avance S.A. al respecto y que demuestran que no obró con la buena fe propia de un buen empleador. Tales incumplimientos y deficiencias registrales para verificar la información que debía constar en esos asientos (tanto en el libro como en los recibos de haberes) no pueden traducirse en beneficio de la demandada, quien mantuvo el vínculo en la más absoluta irregularidad y sobre quien pesaba el deber legal de llevar tales asientos, conforme a derecho.

Surge, también, que no hay facturación del actor durante los tres últimos años de la relación laboral, solo egresos de caja de la demandada emitidos sin respaldo de facturación y que tales egresos no son por todos los meses comprendidos entre el año 2008 hasta la extinción del vínculo, acaecida en

diciembre de 2010. Mas aún, sin que se pueda determinar que esos egresos de cajas eran los únicos montos percibidos por el actor mes a mes durante esos años, ya que reitero, la demandada no exhibió la documentación requerida de llevado obligatorio para la misma.

En consecuencia, no habiendo pruebas que tengan eficacia para desvirtuar las sumas que reconoce el actor que percibió vigente su vínculo laboral, considero adecuado entender que el trabajador percibió tales montos en concepto de remuneración, siendo esos valores razonables a la función jerárquica, grado y responsabilidad que tenía, siendo que su versión respecto a los pagos adicionales a los facturados en negro se haya corroborada por el testimonio presencial, necesario, contundente y convincente de Anastasia Fuentes. Dicha testigo pudo tener acceso directo a la información sobre la que declara, por el cargo que desempeñó para la demandada -administrativo y luego gerente financiera- y corrobora que el actor facturaba una parte en blanco y, también, recibía una parte de su salario sin registración contable, que salía como egreso de caja. Asimismo, surge de vital incidencia la posición sentada por Agro Lajitas S.A. al contestar la demanda, no solo por haber empleado al actor en idénticas condiciones que revestía en Agro Lajitas S.A., sino que su posición de defensa quedó firme y consentida por Agro Avance S.A., quien desistió del recurso de apelación contra la sentencia que la liberó en la presente causa. Me permito añadir que no estamos en un supuesto de determinación judicial infundada y arbitraria por ausencia de prueba -cuestión que fue debatida por las partes al abordar este agravio-, sino que se trata de una conclusión sustentada en la apreciación probatoria producida por las partes y en la conducta laboral sostenida por la empleadora, ante los graves incumplimientos registrales y formales de las obligaciones que pesaban a cargo para instrumentar los pagos efectuados al trabajador y, primordialmente, ante la contundencia, armonía y fuerza de persuasión generada a través del testimonio necesario y directo de Anastasia Fuente, que es armónico con la postura expuesta por la parte actora en la demanda al respecto y documentación acompañada.

Por lo expuesto, considero que corresponde considerar que el trabajador percibió y/o devengó desde su ingreso a trabajar 01/10/1994 hasta el 15/12/10, los montos que admite y especifica en la demanda en concepto de remuneración, sin que haya prueba con eficacia necesaria en contrario para desvirtuar tal conclusión.

Por lo tanto, corresponde admitir este agravio y, tal como señalé al tratar el agravio que antecede, corresponde revocar el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia, en cuanto al monto de condena, además de confeccionar nueva planilla de sentencia que contemple lo aquí dispuesto.

Finalmente, en el cuarto y último agravio, el recurrente cuestiona que se haya absuelto al codemandado, Miguel Francisco Medina, de la responsabilidad solidaria, por las obligaciones laborales emanadas del contrato que tuvo el actor con Agro Avance S.A.

Expresa que las doctrinas del fallo por la cual no hace extensiva la solidaridad son dos: 1) que el contrato de arriendo implicó solo las tierras de la demandada (aportando Medina las máquinas y el personal), y 2) que el Ingeniero Mirande nunca prestó servicios para Medina.

Al respecto, sostiene el recurrente que debe tenerse en consideración que el actor era el administrador de todos los campos que tenía Agro Avance S.A. en la zona, conforme reconoció dicha sociedad en el juicio “Agro Lajitas S.A. Vs. Agro Avance S.A. S/Reivindicación-Restitución de frutos (Expte. 009498/2008) y que a la fecha del arriendo -02/08/2010- de Agro Avance S.A. con Medina -elemento considerado en la sentencia- el actor desconocía en forma absoluta tal instrumento.

Luego, analiza las misivas cursadas entre el actor y Agro Avance S.A. Y concluye el actor que tuvo conocimiento fehaciente del arriendo en diciembre de 2010, considerándose despedido el

15/12/2010.

Indica que trabajó en forma normal hasta el 18/11/10, en que se le niega la posibilidad de seguir prestando servicios, es decir, habían pasado 3 meses y 16 días desde que los campos habían sido arrendados y el actor cumplía funciones efectivas en los campos arrendados a Medina, poniendo a disposición su fuerza de trabajo luego de tal fecha. Enfatiza que desde que el Ingeniero Medina arrendó los campos en que trabajaba el actor hasta que este se consideró despedido, siendo que pasaron 4 meses y 13 días, invocando mala fe de Agro Avance S.A. y de Medina, en tanto que el actor desconocía que su lugar de trabajo había sido transferido en todos esos meses y pretende que, por aplicación del principio de la realidad, respondan Agro Avance S.A. y Medina.

Asimismo, cuestiona lo dicho por Medina en su responde; respecto a que el actor luego de producido el arrendamiento no piso los campos; siendo que de ser así no se justifica como Agro Avance S.A. no dijo nada sobre el tema en su misiva del 25/11/2010 y agrega que hasta el 18/11/2010 el actor siguió realizando sus funciones normales, sin que se haya notificado al actor la transferencia del establecimiento y/o fincas, ni se había cedido en forma temporal su contrato de trabajo. Sostiene que son empleadores solidarios Agro Avance S.A. y Medina desde el arriendo hasta la extinción del vínculo laboral, incluso si no hubiera prestado sus servicios el actor, ya que la extinción se produjo a consecuencia de la transferencia del establecimiento.

Asevera que no se trató de una transferencia temporaria sin personal ni herramientas, maquinarias, plan de trabajo y/o actividad y que es irreal que Agro Avance S.A. no contara con maquinaria propia, siendo que tenía una sembradora y una pulverizadora chica y el 95% de las tareas se contrataban a terceros y Agro Avance S.A. arrendó las tierras, porque no tenía maquinarias para arrendar.

Luego, analiza los testimonios de Juan Alejandro Martínez y José Ramón Aponte Ferreyra y sostiene que “Si bien es probable que el Ing. Medina realizara parte de la explotación de los campos arrendados con su personal y maquinas propias, de sus propias testimoniales surge que contrataba los servicios de terceras personas, igual que Agro Avance S.A. que lo hacía en un 95% por ciento”, siendo la unidad productiva o el establecimiento los campos en sí mismos.

Expresa que el contrato de transferencia tuvo por finalidad que Medina continúe con la misma actividad que la desarrollada por Agro Avance S.A., presentándose un supuesto de continuidad en la explotación productiva de los campos por arriendo y cuestiona que la transferencia temporal de un establecimiento agrario “fincas” requiera determinadas condiciones de validez. También se refiere al testimonio del Ingeniero Zucal, y señala que las 2800 hectáreas que componían los campos que en su conjunto constituyeron la unidad productiva de Agro Avance S.A. que administraba el actor.

Cuestiona que Agro Avance S.A. y Medina citaran a Agro Lajitas S.A. y consideraran que esta debe responder solidariamente y tengan un criterio diferente respecto a Medina, siendo que este arrendó los mismos campos. Luego cita jurisprudencia vinculada a los arts. 225 y 228 de la LCT.

Afirma que siempre el “continuador” será responsable por los créditos laborales generados con anterioridad o al momento de la transferencia, es decir, aun cuando se entendía que el Ing. Mirande no siguió trabajando cuando se produjo la transferencia de los campos, donde prestó servicios por más de 17 años y que el vínculo se resolvió con anterioridad al arriendo, el continuador -Medina- sería responsable de todos los créditos reclamados en la causa, por cuanto, se originaron con motivo de la transferencia/arriendo de todos los campos y culmina haciendo referencia a la doctrina judicial fijada en otros juicios por distintos tribunales y en los que Agro Avance fue demandada que fueron ofrecidos como prueba (fs.1487 vta.).

Corrido traslado, Agro Avance S.A. dijo que es un tema que le es ajeno a su parte y que, a los fines de que no pueda suponerse su conformidad, contesta los mismos. Indica que el recurrente se sustenta en normas de la LCT, que no resultan aplicables, transcribiendo el art. 62 de la Ley 22.248, además de afirmar que el arrendamiento de una fracción de tierra sin herramientas, logística ni personal no puede pensarse como “un establecimiento” ni generar obligaciones respecto al actor que no pisó la tierra arrendada por Medina, solicitando el rechazo del agravio.

Agro Lajitas S.A. no respondió respecto a este tema nada puntual.

El codemandado, Miguel Francisco Medina, solicita el rechazo de este agravio, por diversos argumentos.

Manifiesta que el actor reconoce en la demanda y el memorial de agravios que su parte arrendó los campos, sin plantaciones, personal, insumos técnicos, sin plan de explotación o producción y sin tener actividad en marcha, es decir, arrendó pura tierra. Añade que tales extremos se probaron con los contratos de arriendo del 02/08/2010 y 02/12/2012 y con la copia certificada de la nómina de empleados (fs. 307/321), surgiendo de allí que el objeto del contrato de arrendo solo fueron las tierras de Agro Avance S.A., aportando Medina la maquinaria y el personal.

Señala que lo resuelto en la sentencia fue confirmado por las testimoniales de Teseyra, Martinez, Iglesias y Aponte (fs. 1787/1796) que coincidieron en decir que Medina es agricultor y desarrolla sus tareas con recursos propios, siendo su asesor técnico el Ingeniero Horacio Mangini y que el actor nunca prestó servicios para Medina.

Indica que la manera que Agro Avance S.A. explotó los campos difiere de la forma en que lo hizo su parte y que es una falacia que contratara servicios de terceras personas, de igual manera que lo hacía Agro Avance S.A., siendo gran parte de los servicios prestados en forma personal y con maquinarias propias, sin que haya continuidad en las contrataciones que efectuaba tal sociedad en el supuesto de Medina.

Luego, describe que se entiende por empresa, conforme los arts. 5 y 6 de la LCT, destacando la necesidad de que sea transferida una unidad técnica productiva autónoma, lo que no sucedió en el arriendo de tierras de Agro Avance S.A. con Medina, arrendándose un elemento aislado: la tierra; sin comprender el conjunto de elementos de la unidad productiva que hacen posible continuar la actividad, poseyendo Medina su propio emprendimiento, su unidad técnica autónoma, constituido por tierras propias y otros arriendos, con metodología propia de trabajo, recursos y personal propio.

Añade que Agro Avance S.A. tiene por objeto no solo la explotación agrícola, sino también y primeramente la venta de agroquímicos, sin que sea continuada tal actividad por su parte ni se le haya trasmitido la gestión de una unidad productiva, por lo que no es aplicable el art. 225 de la LCT.

Expresa que en la cláusula segunda del contrato de arriendo las partes hacen referencia a una explotación futura y no a la continuidad de una explotación en marcha, como sería el caso de un campo con los cultivos en pie, situación no alegada por el actor.

Dice que Agro Avance S.A. continuó con su explotación en los otros campos, pese al arriendo y con las otras actividades que posee la empresa, sin que haya fraude en el arriendo ni intención de perjudicar al actor, siendo una sociedad solvente Agro Avance S.A., además, de calificar de absurdo sostener que el arriendo de 2.800 hectáreas constituye una transferencia de establecimiento, bajo el argumento de que esas hectáreas están en una zona valiosa y valen U$S 16.800.000.

Sostiene que el actor manifestó en forma tardía, al expresar agravios, que el actor trabajó tres meses y dieciséis días en los campos arrendados careciendo de valor, pues no fue invocada en la

demanda, ni probada en este juicio, siendo que Mirande no trabajó para su parte ni en los campos luego de su arriendo.

Finalmente, asevera que la sentencia tuvo por no acreditado que el actor prestó servicios para Medina y que constituye, junto con la inexistencia de la transferencia del establecimiento, causa suficiente para desestimar la responsabilidad solidaria.

Examinados los argumentos y pruebas pertinentes incorporadas en la causa considero que corresponde hacer lugar al presente agravio, por los fundamentos que se desarrollan a continuación.

En la sentencia examinada, se dijo sobre este tópico lo siguiente: "*Respecto al demandado Miguel Medina, adelanto que le asiste razón a su planteo de falta de legitimación pasiva, por cuanto conforme surge del plexo probatorio arrimado en autos, en especial de la documental adjuntada por el propio demandado (contrato de arriendo de fecha 02/08/10 y de fecha 02/12/12 y copia certificada de nómina de empleados (fs. 307/321) que no fue negada por las partes, surge como objeto del contrato solo el arriendo de tierras de la demandada Agro Avance, aportando Medina todo lo concerniente a maquinarias y personal, destacando además que de la nómina adjuntada no surge la contratación del actor. Por otro lado, ofreció prueba testimonial en CPCO N° 3, realizada por vía de exhorto al Sr. Juez de igual fuero de la Provincia de Salta, respecto a los testigos Teseyra, Martínez, Iglesias y Aponte, agregadas a fs. 1787/1796, aquellos fueron coincidentes en manifestar que Medina es agricultor, que desarrolla las tareas con recursos propios, que su asesor técnico es el Ing. Horacio Mangini y que el Ingeniero Mirande nunca prestó servicios para este. Dichos testimonios no fueron objeto de tacha por las partes. Como consecuencia luce acreditado que no existió transferencia de establecimiento o cualquiera de las otras figuras que connotan solidaridad por cuanto no continuó la explotación de Agro Avance, solo arrendó tierras que fueron recibidas sin personal, herramientas, ni maquinaria agrícola, sin plan de trabajo y actividad alguna, además de que no se ha acreditado la prestación de servicios por parte de Mirande a Miguel Medina. En ese contexto corresponde admitir la defensa de falta de acción incoada por el codemandado Miguel Medina. Así lo declaro.*"

Pues bien, previamente debo establecer la situación planteada respecto a Agro Lajitas S.A. -tercera traída a juicio- y la del demandado Miguel F. Medina, en éste sentido éste último al citar a la referida sociedad estableció: "*Ahora bien, sin perjuicio de la supuesta identidad a la que hace referencia el actor (o la real determinación del empleador a la que alude), lo cierto es que señala a dos personas jurídicas distintas como sus empleadoras; resultando por ello indispensable que se cite a AGRO LAJITAS S.A. a juicio ya que no podrá dictarse sin su presencia sentencia válida. No hay duda alguna que en la especie existe entonces un litisconsorcio pasivo necesario porque ambas sociedades están legitimadas sustancialmente en forma inescindible por los dichos del actor, por lo que la sentencia debe ser pronunciada indefectiblemente frente a todos los legitimados*". Concluye: "*Asimismo, a más de la relación sustancial directa que tuvo el actor con Agro Lajitas S.A. durante los años 2004, 2005 y 2006, también estuvo ligado por una relación anterior y posterior ya que Agro Avance S.A. arrendó en esos períodos las finca Las Marías que pertenece a Agro Avance S.A., siendo explotada por el actor*". Jurídicamente lo referido por el codemandado posiciona a Agro Lajitas S.A. como parte de la presente causa, no solo por el arriendo en los períodos 2004, 2005 y 2006, sino por una relación anterior y posterior ante un alegado arriendo celebrado entre Agro Lajitas y Agro Avance S.A. de la finca Las Marías (explotadas por el actor), entonces, no existe diferencia entre la posición jurídica del codemandado Medina al ser citada en autos con su pretensión de intervención como demandada de Agro Lajitas, por cuanto ambos supuestos se basan en un hecho objetivo: el arriendo de campos.

Reexaminadas ahora las pruebas pertinentes incorporadas en la causa resulta que el actor intimó a Agro Avance S.A. a que le provea de tareas habituales -Telegrama del 18/11/2010, fs. 102- y tal sociedad respondió por carta documento (CD) del 25/11/2010, indicando -entre otras cosas- que el actor no prestó sus servicios en octubre de 2010 y que "Sus servicios profesionales seguirán siendo requeridos en la medida que Ud. siga comprometido con la empresa, como fue el criterio seguido a lo largo de la vinculación, para ello esperamos seguir contando con su asesoramiento profesional en materia agrícola en los términos originariamente convenidos." (fs. 101). Tal carta fue contestada por el actor, mediante telegrama del 01/12/2010, en el que expresó: "8) Conforme es de Vuestro conocimiento Uds. Arrendaron al Sr. Miguel Medina todos los campos donde presto servicios; ante

ello puse mi fuerza laboral a disposición de la empresa y les pedí que me provean de mis tareas habituales, guardando Uds. silencio. En razón de ello por última vez intimo perentorio plazo de 72 horas aclaren situación laboral y me provean de mis funciones habituales []" (fs. 100). Ante tal telegrama, Agro Avance S.A. respondió por CD del 09/12/2010, en la que dijo "8. Independientemente de que se hubiera arrendado el predio de Metán en la provincia de Salta al Sr. Miguel Medina, ello no implica que necesariamente Ud. dejará de prestar asesoramiento para Agro Avance S.A. atento que la empresa todavía requiere sus servicios profesionales como agrónomo [] 10. Agro Avance S.A. desea continuar con su asesoramiento profesional, por lo tanto, le solicitamos que recapacite y desista de su actitud de pretender encuadrar a su vinculación como relación de trabajo, cuando en realidad es una locación de servicios profesionales" (fs. 99). Del telegrama de despido del actor del 15/12/2010 resulta que este dijo: "2) Ante la posición asumida de negarme la provisión de tareas habituales y de no reconocer el carácter laboral al vínculo que nos une, regularizándolo conforme a derecho, no tengo otra alternativa que hacer efectivo el apercibimiento contenido en el TC de 01/12/10 y en consecuencia me considero despedido por vuestra exclusiva culpa y entera responsabilidad." (fs. 98).

Asimismo, se incorporaron en la causa los contratos celebrados entre, Agro Avance S.A. y Medina de fecha 02/08/2010 (fs. 307/310) y 02/12/2011 (fs. 311/314), careciendo este último de idoneidad para resolver el tema bajo examen, porque la relación laboral finalizó el 15/12/2010, conforme declara la sentencia que llega firme en este punto.

Del contrato del 02/08/2010, surge que Agro Avance S.A. dio en arrendamiento accidental de cosecha a Miguel Francisco Medina (el arrendatario) la Finca Rancho de las Cañas, Yatasto y Nogalito (cláusula 2°) para la explotación de una cosecha de soja, maíz, poroto, trigo y garbanzo correspondiente al ciclo agrícola de los años 2010 y 2011, hasta el 01/09/2011, estableciendo que tales predios serían destinados a la explotación agrícola de determinados cultivos (cláusula 2°). Tal acuerdo especifica que "Cuarta: El arrendatario realizará la explotación directa y personalmente, con empleados bajo sus órdenes y/o contratando servicios a terceros, para ello aportará las maquinarias, las herramientas, los implementos y útiles de trabajo que se requieran para todo el proceso. Los aportes y cargas sociales, así como los seguros del personal que ocupe el arrendatario estarán a su exclusivo cargo [] VI Sexta: El arrendador y el arrendatario dejan constancia que el predio se entrega en posesión libre de todo ocupante. VII. Séptima: El arrendatario queda autorizado para utilizar una casa habitación".

Al cotejar el referido contrato con la copia certificada del escrito de contestación de demanda de Agro Avance S.A. efectuada en la causa "Agro Lajitas S.A. vs. Agro Avance S.A. s/ Reivindicación-Restitución de Frutos." Expte. N° 008498/2008. [...] Con su adquisición, la Finca ´Las Marías´ empezó a formar parte de un bloque de inmuebles rurales de los cuales Agro Avance es propietario en la zona, en los Departamentos de Metán y Rosario de la Frontera. Este bloque está compuesto por los siguientes inmuebles: Finca ´Yatasto I´ [...] Finca ´El Nogalito´[...] Finca ´Rancho Las Cañas´ Estos campos siempre fueron explotados en conjunto, siendo todos ellos administrados por un mismo Ingeniero" [...]. surge que los campos arrendados por el Ing. Medica son los mismos que administraba el actor.

Queda acreditado y viene firme a esta Instancia que el actor fue el administrador desde el 01/10/1994 hasta el 15/12/2010 de las fincas que se dieron en arriendo transitorio al codemandado Medina en fecha 02/08/2010; cuestión que fue advertida por el accionante en la misiva de fecha 01/12/2010 y reconocida por la demandada en la misiva de fecha 09/12/2010; supeditando su continuidad al reconocimiento del carácter locativo del vínculo. Entonces, existe un hecho objetivo que surge independiente a cualquier pretensión en contrario, todos los campos propiedad de la demandada que eran administrados por el actor, vigente el vínculo laboral con Agro Avance S.A,

fueron arrendados al Ing. Medina., en otros términos, el lugar de trabajo fue transferido sin haber notificado dicha circunstancia al trabajador, ante ello asiste razón al recurrente al establecer que en el período que va desde el 02/08/2010 hasta el 15/12/2010 el codemandado Medina figuraba contractualmente como el arrendador de los campos donde trabajaba el actor, siendo contrario a derecho pretender que el trabajador cargue con las consecuencias del ocultamiento del negocio jurídico concertado.

Si bien los testimonios de Zucal (fs. 771); Ángel Horacio Mangini (fs. 796/797); José Enrique Testera (fs. 1787/1788), Constantino Raúl Iglesias (fs. 1791/1792); Juan Alejandro Martinez (fs. 1789/1790), José Ramón Aponte Ferreyra (fs. 1795/1796); como así también el contrato de aparcería agrícola firmado por Agro Avance S.A. y Miguel Francisco Medina el 02/08/2010; establecen que el Ing. Mirande no trabajó para Medina, hecho que no fuera alegado en la demanda, surge en forma incontrastable que el actor intimó a Agro Avance S.A. para que le provea de tareas habituales en fecha 18/11/2010 (fs. 102), ocultándose su empleadora que los campos que administraba habían sido arrendados en fecha 02/08/2010, entonces, Mirande siguió trabajando sin saber que los inmuebles que administraba habían pasado al Ing. Medina, quien por dicho período revistió el carácter de empleador oculto, cuestión que no habría acontecido si el trabajador hubiese sido notificado en debida forma de la transferencia de los campos.

Entonces, existe un hecho acreditado en autos que vincula en forma directa la tarea que realizaba el actor, como administrador de todos los campos, con el motivo que provocó su despido indirecto. El arriendo de los inmuebles rurales al Ing. Medina que en el año 1994 motivó la contratación del actor como administrador: “Este bloque está compuesto por los siguientes inmuebles: Finca ´Yatasto I´ [...] Finca ´El Nogalito´[...] Finca ´Rancho Las Cañas´ Estos campos siempre fueron explotados en conjunto, siendo todos ellos administrados por un mismo Ingeniero” [...], desapareció por efecto del arrendamiento temporario, ante ello el actor no tuvo más inmuebles rurales que administrar, las misivas remitidas entre las partes con anterioridad al despido así lo acreditan.

Si bien no existen pruebas que acredite que los campos arrendados por Agro Avance S.A. a Medina sean en sí mismos unidades productivas autónomas con capacidad suficiente de producir los productos agrarios cuyo objeto se pretendía en el arrendamiento (soja, maíz, poroto, trigo y garbanzo) sin requerir la aplicación de fuerza humana laboral, maquinaria y demás productos necesarios al efecto de la siembra y cosecha de tales productos; surge de los testimonios brindados por José Enrique Testera y Constantino Raúl Iglesias, en sentido que Miguel Medina es agricultor y que este desarrollaba su actividad con recursos propios, maquinarias y personal propio y que solo arrendó la tierra y el uso de los galpones; lo que se condice con lo asentado en los referidos contratos de arrendamientos suscriptos por Agro Avance S.A. y Medina, en los que este último se comprometió a desarrollar la explotación con personal y maquinaria propia, dicha circunstancia no puede ser alegada en perjuicio del trabajador, en otros términos, las condiciones de contratación no le son oponibles a quien era administrador de los referidos predios.

En autos quedó acreditado la identidad entre los campos que motivaron la contratación como administrador del actor y el arriendo al Ing. Medina, ante ello al haber desaparecido por efecto del arriendo el objeto de la contratación no se divisa cómo podía continuar el vínculo. Es así que el accionante, al continuar explotando los campos asumió la responsabilidad solidaria por aquellos créditos generados como consecuencia de la cesión transitoria.

Entiéndase que los inmuebles rurales situados en la Provincia de Salta (Metán y Rosario de la Frontera) por su extensión y valor constituyen unidades productivas o establecimientos rurales conforme surge de la declaración del Ing. Marcelo Enrique Zucal (fs. 770), siendo indiferente la forma en que son explotados, esto es, con personal del arrendador, con personal propio del

arrendatario, con maquinaria propia del arrendatario, arrendador o de terceros. Tanto Agro Avance SA como el Ing. Medina explotaban los predios de forma similar, tercerizando parte de los servicios, conforme surge de la declaraciones de Ángel Horacio Mangini (fs. 796/797); Juan Alejandro Martinez (fs. 1789/1790) y José Ramón Aponte Ferreyra (fs. 1795/1796).

Considero que se debe extender la responsabilidad en forma solidaria al codemandado Medina, ya que se demostró que los campos arrendados por éste en fecha 02/08/2010 son los que administraba el Ing. Mirande hasta el 15/12/2010, al haber desaparecido el objeto que motivó su contratación el despido fue una consecuencia directa de la transferencia.

Por lo tanto, corresponde admitir este agravio y revocar el punto IV) rechazándose el planteo de falta de legitimación pasiva esgrimido por el codemandado, Miguel Francisco Medina, a quien se lo condena solidariamente con Agro Avance S.A.

Planilla de liquidación de sentencia: La parte actora peticiona el pago de la suma total de $992.599.- (pesos novecientos noventa y dos mil quinientos noventa y nueve centavos) o lo que resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas en concepto de Indemnización de los arts. 245 y 232 de la LCT; indemnización art. 15 de la Ley 24.013; indemnización del art. 8 de la Ley 24.013 de la Ley 24.013; indemnización del art. 2 de la Ley 25.323; diferencias de haberes de octubre y noviembre de 2010; sueldo anual año 2009 y 2019; vacaciones año 2009 y 2010.

En sus contestaciones de demanda los accionados niegan adeudar suma alguna al actor.

Conforme lo prescribe el art. 265, inc. 6 de la Ley 6176, se analizarán todos los conceptos pretendidos:

Indemnización de los arts. 245 y 232 de la LCT: atento que llega firme lo resuelto en la sentencia recurrida respecto a la extinción del contrato de trabajo ante “la negativa injustificada de la demandada a cumplir con la intimación efectuada, de regularizar su situación laborar y aclarar esta [] motivo por lo que la parte produjo la ruptura del vínculo laboral, generando injuria suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual.”; tiene derecho el actor al pago de estas indemnizaciones conforme lo establece la normativa citada.

Indemnización art. 15 de la Ley 24.013: el trabajador tiene derecho a este rubro encontrándose probado que intimó a la demandada; de acuerdo al telegrama cursado el 18/11/2010 adjuntado por la demandada Agro Avance S.A. a fs. 456-465; a tenor de lo dispuesto en la LNE, bajo apercibimiento de ley y que dicha intimación fue justificada, al existir una relación laboral con el accionante.

Indemnización art. 8 de la Ley 24.013: corresponde el progreso de este rubro, atento que se trató de una relación laboral no registrada y por constar en autos que el actor cumplimiento en forma fehaciente con el requisito requerido en el inciso b. del art. 11 Ley 24.013 (proceder de inmediato, y en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la AFIP, copia de la intimación cursada a la empleadora para que proceda a la inscripción de la relación laboral) exigido para hacer procedente dicha indemnización. Si bien entre la intimación efectuada en los términos del art. 11 Ley 24.013 (impuesto el 18/11/2010- CD154475705) y el despido (15/12/2010) no transcurrió el plazo de 30 días a que hace referencia el artículo mencionado, en la respuesta que la demandada remitió (fs.457) quedó patentizada su voluntad de no registrar la real fecha de inicio de la relación. Asimismo, la recepción y autenticidad de tal misiva de emplazamiento es evidente del tenor de la respuesta dada a la misma por Agro Avance S.A.; en su carta documento del 25/11/2010 fs.457;

además que tales epístolas no fueron desconocidas en la contestación de demanda en forma puntual y precisa por esta última, no bastando al efecto la negativa genérica expresada en el responde, razón por la que corresponde aplicar la presunción establecida en el art. 88 del CPL, debiendo tenerse por reconocidos y recibidas los telegramas adjuntados por el actor.

Indemnización art. 2 de la Ley 25.323: el actor tiene derecho a este concepto}, al estar probado que intimó el pago de las indemnizaciones legales vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (conforme el telegrama impuesto el 27/12/2010, fs. 96). Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la CSJT en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008; N° 757 del 06/8/2009, y sent. 335 del 12/05/2010, habiéndose establecido como doctrina legal en los autos caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Diferencias de haberes de octubre y noviembre de 2010: tiene derecho el actor al pago de estos conceptos, al no obrar constancia del pago integro de tales salarios por dichos períodos, pese a que correspondía a la empleadora el deber de instrumentar y conservar los comprobantes de los pagos efectuados al trabajador (art- 138 y 143 LCT).

Sueldo anual año 2009 y 2010: corresponde su progreso, atento a que no se encuentra acreditado su pago, de acuerdo a lo previsto en el art. 123 de la LCT.

Vacaciones año 2009: no corresponde el pago de las vacaciones año 2009, porque las vacacionesno gozadas no son compensables en dinero(art. 162 LCT), una vez vencido el plazo del art. 157 LCT (cfr. CNAT- Sala VIII, 27/10/80, D.T. 1980-1776).

Vacaciones año 2010: atento la fecha de extinción de la relación laboral declarada en la sentencia y no estando acreditado su pago, tiene derecho el actor a este concepto por el tiempo que le hubiera correspondido por vacaciones proporcionales del año 2010, de acuerdo a lo previsto en el art. 155 y 156 de la LCT.

Respecto a la tasa de interés, corresponde aplicar la establecida en el fallo analizado, en tanto que llega firme a esta instancia por no ser objeto de recurso.

PLANILLA:

Ingreso10/10/1994

Egreso15/12/2010

Antigüedad16 años, 2 meses y 14 días

Remuneración año 2010 s/ demanda$12.300,00

1) Indemnización por antigüedad

$12.300,00x 16 años$196.800,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$12.300,00x 2 meses$24.600,00

3) Indemnización Art 15 Ley 24.013

($196.800,00+$24.600,00)$221.400,00

4) Indemnización art 8 Ley 24,013

Total remuneraciones devengadas desde ingreso$1.443.900,00

$1.443.900,00x25% =$360.975,00

5) Art 2 ley 25.323

($196.800,00+$24.600,00) x 50%$110.700,00

6) Diferencia salarial oct y nov 2010

oct/10$12.300,00

nov/10$12.300,00

Total$24.600,00

Percibió a cuenta s/ rec. fs 448$4.778,00

Diferencia$19.822,00

7) 2° SAC/ 2010

$12.300,00/ 12 x 5,5 meses$5.637,50

8) Vacaciones proporcionales 2010

$12.300,00 / 25x (28 x 345 / 360)$13.202,00

Total $ al 22/12/2010$953.136,50

% tasa activa BNA desde 22/12/10 al 31/03/2023421,97 %

Intereses$953.136,50x421,97%$4.021.950,09

Total rubros 1 al 8 en $ al 31/03/2023$4.975.086,59

9) SAC año 2009 y 1° SAC/2010

ConceptoImporte% Tasa activa BNA al 31/03/23$ interesesTotal

1° SAC/09$6.150,00449,82 %$27.663,93$33.813,93

2° SAC/09$6.150,00440,32 %$27.079,68$33.229,68

1° SAC/10$6.150,00430,96 %$26.504,04$32.654,04

Total$99.697,65

Resumen de condena

Rubros 1 al 8 en $ al 31/03/2023$4.975.086,59

SAC año 2009 y 1° SAC/2010$99.697,65

Total condena en $ al 31/03/2023$5.074.784,24

COSTAS Y HONORARIOS: siendo un deber a cargo de este tribunal adecuar las costas y honorarios por lo actuado en primera instancia de acuerdo a lo aquí resuelto, conforme al art. 713, CPCCT, supl.) -Ley 6176 t.o. aplicable al caso conforme art. 822 Ley 9531 t.o.- corresponde revocar el punto V) y VI) de la resolutiva de la sentencia recurrida, referido a costas y honorarios y dictar la sustitutiva.

Respecto a las costas por la actuación en primera instancia y conforme los fundamentos y siendo ínfimo el monto que no progresa, en tanto que se admiten casi todos los rubros principales de la demanda y considerando la actitud asumida por la demandada y codemandada al desconocer los reclamos del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el art. 108, última parte, de la Ley 6176 considero que Agro Avance S.A. deberá soportar el 100% de sus propias costas al igual que el codemandado Medina que cargará con el 100% de sus propias costas y ambos -Agro Avance S.A. y Miguel Francisco Medina- soporten la totalidad de las costas generadas por el actor, en forma solidaria.

En relación a las costas generadas por Agro Lajitas S.A., las mismas deberán ser soportadas en su totalidad por Agro Avance S.A. y por el codemandado Medina, en forma solidaria, quienes la citaron a intervenir en la presente causa.

Sobre las costas generadas por esta instancia y atento la admisión total del recurso de apelación planteado por el actor, propongo que la demandada Agro Avance S.A. y el Ing. Medina soporten cada uno de ellos el 100% de sus propias costas y la totalidad de las generadas por el actor en forma solidaria. Respecto a la codemandada Agro Lajitas S.A., atento que los agravios del actor no cuestionan lo resuelto en la sentencia respecto a la misma y ante la posición asumida por esta ante el recurso, estimo equitativo imponer las costas por el orden causado.

De igual manera, corresponde practicar aquí nueva regulación de honorarios profesionales por lo actuado en primera y segunda instancia, por contar con los elementos necesarios al efecto (art. 20, primer párrafo, Ley 5480).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de $5.074.784,24.-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; art. 51 del C.P.T. y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Enrique MIRANDE por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $652.470 (pesos seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta)(15%+55% - con tope ley); por las reservas hechas a fs. 341, 745/746, 886,

1105, 1321, 1342/1343 y 1686 la suma de $117.988 (pesos ciento diecisiete mil novecientos ochenta y ocho)(10%) por cada una; por las reservas hechas a fs. 526/527 y 716 la suma de $97.870 (pesos noventa y siete mil ochocientos setenta)(15% - con tope ley) por cada una; por la reserva hecha a fs. 611/612 la suma de $195.730 (pesos ciento noventa y cinco mil setecientos treinta)(30% - con tope ley); y por la reserva hecha a fs. 954/955 la suma de $294.970 (pesos doscientos noventa y cuatro mil novecientos setenta)(25%).-

2) Al letrado Enrique LÓPEZ DOMÍNGUEZ por su actuación en el carácter de patrocinante de la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento y en el doble carácter en la etapa restante, la suma de $209.750 (pesos doscientos nueve mil setecientos cincuenta)[(8%+55%/3)]+[55% s/8% / 3 x 2)]; por las reservas hechas a fs. 341, 526/527, 716 y 1342/1343 la suma de $20.975 (pesos veinte mil novecientos setenta y cinco)(10%) por cada una; por las reservas hechas a fs. 745/746, 1105 y 1321 la suma de $31.460 (pesos treinta y un mil cuatrocientos sesenta)(15%) por cada una; y por las reservas hechas a fs. 611/612 y 1186/1187 la suma de $52.430 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta)(25%) por cada una.

3) Al letrado Mauricio GARCÍA ARNERA por su actuación en el carácter de apoderado de la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento y en el doble carácter en la etapa restante, la suma de $209.750 (pesos doscientos nueve mil setecientos cincuenta)[(8%+55%/3)]+[55% s/8% / 3 x 2)]; por las reservas hechas a fs. 341, 526/527, 716 y 1342/1343 la suma de $20.975 (pesos veinte mil novecientos setenta y cinco)(10%) por cada una; por las reservas hechas a fs. 745/746, 1105 y 1321 la suma de $31.460 (pesos treinta y un mil cuatrocientos sesenta)(15%) por cada una; y por las reservas hechas a fs. 611/612 y 1186/1187 la suma de $52.430 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta)(25%) por cada una.

4) Al letrado Hugo Honorio MOLINA por su actuación en el carácter de apoderado de la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de $144.860 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta)(55% s/8% / 3 x 2); por la reserva hecha a fs. 526/527 la suma de $14.490 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta)(10%); y por la reserva hecha a fs. 611/612 la suma de $36.210 (pesos treinta y seis mil doscientos diez)(25%).

5) Al letrado Facundo G. SARMIENTO por su actuación en el carácter de apoderado del codemandado Sr. Medina en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $148.860 (pesos ciento cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta)(55% s/8% x 2).

6) Al letrado Santiago VIEJOBUENO por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Sr. Medina en dos etapas del proceso de conocimiento y en el doble carácter en la etapa restante, la suma de $480.390 (pesos cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa)[(55% s/8%)+(8%+55% / 3)].

7) Al letrado Santiago VIEJOBUENO por las reservas hechas a fs. 611/612 y 954/955 la suma de $120.090 (pesos ciento veinte mil noventa)(25%) por cada una; y por las reservas hechas a fs. 886 y 1686 la suma de $72.060 (pesos setenta y dos mil sesenta)(15%) por cada una.

8) Al letrado Pablo Roberto CALVETTI por su actuación en el doble carácter por Agro Lajitas S.A. en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $629.270 (pesos seiscientos veintinueve mil doscientos setenta)(12%+55% / 3 x 2).

9) Al perito calígrafo Rolando Silvestre GÓMEZ por el informe pericial rendido en autos la suma de $112.250 (pesos ciento doce mil doscientos cincuenta)(4% - con tope ley).

10) Al perito contador CPN José Antonio YAPUR por el informe pericial rendido en autos la suma de $112.250 (pesos ciento doce mil doscientos cincuenta)(4% - con tope ley).

Asimismo, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de $652.470 para el letrado Mirande, $209.750 para el letrado López Domínguez, $209.750 para el letrado García Arnera, $629.270 para el letrado Calvetti y $480.390 para el letrado Viejobueno.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Enrique MIRANDE por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de $228.364 (pesos doscientos veintiocho mil trescientos sesenta y cuatro)(35% s/652.470), 2) al letrado Enrique LÓPEZ DOMÍNGUEZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de $52.437 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete)(25% s/209.750), 3) al letrado Mauricio GARCÍA ARNERA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de $52.437 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete)(25% s/209.750, 4) al letrado Pablo CALVETTI por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de $157.317 (pesos ciento cincuenta y siete mil trescientos diecisiete)(25% s/629.270), y 5) al letrado Santiago VIEJOBUENO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de $120.097 (pesos ciento veinte mil noventa y siete)(25% s/480.390).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por ello, este Tribunal,

RESUELVE:

I.- ADMITIR el recurso de apelación deducido por el actor y, en consecuencia, revocar el punto I) de la sentencia N° 412 del fecha 30/06/2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación del fuero Capital, en cuanto al monto de la condena, que en sustitutiva quedará redactado de la siguiente manera: "**I.- ADMITIR LA DEMANDA** promovida por Bernardo Mirande, DNI N° 16.216.740, con domicilio real en calle Maipú N°1027 de esta ciudad, en contra de Agro Avance SA con domicilio en calle Las Piedras N°1864 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $5.074.784,24 (pesos cinco millones setenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro con 24/100) en concepto de indemnización del art. 245 de la LCT; indemnización del art. 233 de la LCT; indemnización art. 15 de la Ley 24.013; indemnización del art. 8 de la Ley 24.013 de la Ley 24.013; indemnización del art. 2 de la Ley 25.323; diferencias de haberes de octubre y noviembre de 2010; sueldo anual año 2009 y 2019; vacaciones proporcionales año 2010, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente y ABSOLVER a la demandada del pago de las vacaciones año 2009, por lo considerado." **II.- REVOCAR** el punto IV) de la sentencia y rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Miguel Francisco Medina, quien debe responder solidariamente por el monto de condena, por lo considerado. **III.- REVOCAR** el punto V) de la sentencia recurrida referido a costas por lo actuado en primera instancia e imponerlas conforme a lo considerado. **IV.- COSTAS** por esta instancia, conforme a lo considerado. **V.- REVOCAR** el punto VI) de la sentencia en relación a la regulación de honorarios, los que se regulan de la siguiente manera, conforme lo considerado: 1) al letrado Enrique MIRANDE por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $652.470 (pesos seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos

setenta), por las reservas hechas a fs. 341, 745/746, 886, 1105, 1321, 1342/1343 y 1686 la suma de $117.988 (pesos ciento diecisiete mil novecientos ochenta y ocho) por cada una; por las reservas hechas a fs. 526/527 y 716 la suma de $97.870 (pesos noventa y siete mil ochocientos setenta) por cada una; por la reserva hecha a fs. 611/612 la suma de $195.730 (pesos ciento noventa y cinco mil setecientos treinta) y por la reserva hecha a fs. 954/955 la suma de $294.970 (pesos doscientos noventa y cuatro mil novecientos setenta); 2) al letrado Enrique LÓPEZ DOMÍNGUEZ por su actuación en el carácter de patrocinante de la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento y en el doble carácter en la etapa restante, la suma de $209.750 (pesos doscientos nueve mil setecientos cincuenta), por las reservas hechas a fs. 341, 526/527, 716 y 1342/1343 la suma de $20.975 (pesos veinte mil novecientos setenta y cinco) por cada una; por las reservas hechas a fs. 745/746, 1105 y 1321 la suma de $31.460 (pesos treinta y un mil cuatrocientos sesenta) por cada una; y por las reservas hechas a fs. 611/612 y 1186/1187 la suma de $52.430 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta) por cada una; 3) al letrado Mauricio GARCÍA ARNERA por su actuación en el carácter de apoderado de la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento y en el doble carácter en la etapa restante, la suma de $209.750 (pesos doscientos nueve mil setecientos cincuenta); por las reservas hechas a fs. 341, 526/527, 716 y 1342/1343 la suma de $20.975 (pesos veinte mil novecientos setenta y cinco) por cada una; por las reservas hechas a fs. 745/746, 1105 y 1321 la suma de $31.460 (pesos treinta y un mil cuatrocientos sesenta) por cada una; y por las reservas hechas a fs. 611/612 y 1186/1187 la suma de $52.430 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta) por cada una; 4) al letrado Hugo Honorio MOLINA por su actuación en el carácter de apoderado de la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de $144.860 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta), por la reserva hecha a fs. 526/527 la suma de $14.490 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta), y por la reserva hecha a fs. 611/612 la suma de $36.210 (pesos treinta y seis mil doscientos diez); 5) al letrado Facundo G. SARMIENTO por su actuación en el carácter de apoderado del codemandado Sr. Medina en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $148.860 (pesos ciento cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta); 6) al letrado Santiago VIEJOBUENO por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Sr. Medina en dos etapas del proceso de conocimiento y en el doble carácter en la etapa restante, la suma de $480.390 (pesos cuatrocientos ochenta mil trescientos noventa); 7) al letrado Santiago VIEJOBUENO por las reservas hechas a fs. 611/612 y 954/955 la suma de $120.090 (pesos ciento veinte mil noventa) por cada una, y por las reservas hechas a fs. 886 y 1686 la suma de $72.060 (pesos setenta y dos mil sesenta) por cada una; 8) al letrado Pablo Roberto CALVETTI por su actuación en el doble carácter por Agro Lajitas S.A. en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $629.270 (pesos seiscientos veintinueve mil doscientos setenta); 9) al perito calígrafo Rolando Silvestre GÓMEZ la suma de $112.250 (pesos ciento doce mil doscientos cincuenta); y 10) al perito contador CPN José Antonio YAPUR la suma de $112.250 (pesos ciento doce mil doscientos cincuenta). **VI.- HONORARIOS** por esta instancia: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Enrique MIRANDE la suma de $228.364 (pesos doscientos veintiocho mil trescientos sesenta y cuatro), 2) al letrado Enrique LÓPEZ DOMÍNGUEZ la suma de $52.437 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete), 3) al letrado Mauricio GARCÍA ARNERA la suma de $52.437 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete), 4) al letrado Pablo CALVETTI la suma de $157.317 (pesos ciento cincuenta y siete mil trescientos diecisiete) y 5) al letrado Santiago VIEJOBUENO la suma de $120.097 (pesos ciento veinte mil noventa y siete)(25% s/480.390). **VII. REMITASE a la AFIP** y a los demás organismos pertinentes, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva de acuerdo a lo establecidos en la Ley 25.345, arts. 44 y 46 y en el art. 17 de la Ley 24.013, a fin de que tomen conocimiento y determinen los aportes y contribuciones que correspondieren retener.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.